

259
259



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

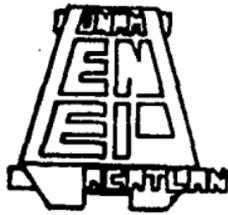
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"ESTUDIO JURIDICO DEL CERTIFICADO DE INVENCION"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN CARLOS REYES NAVARRO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Durante los últimos decenios, la humanidad ha logrado un desarrollo tan rápido, que no tiene precedente con algún lapso similar de épocas anteriores. Y ello se debe en parte importante a que multitud de ideas, conocimientos, inventos, etc., pudieron ser aplicados en gran escala a la producción, obteniéndose de esta forma que infinidad de bienes estén al alcance de las mayorías.

El derecho, como un todo cambiante ha tomado desde siempre, asimismo, características diversas que le permiten adaptarse a las necesidades de la sociedad, creando modalidades jurídicas tendientes a regular las cada vez mas complejas relaciones humanas. Si bien estos cambios son en algunos casos ciertamente lentos.

Dentro del sistema de la propiedad industrial, cuyo fin en esencia es proteger las invenciones y recompensar al inventor, así como promover éstas en beneficio de la sociedad, se ha considerado internacionalmente que las dos figuras principales - con que pueden ampararse los inventos son : la patente de invención, que es utilizada prácticamente en todo el mundo y el certificado de inventor, que se usa en los países socialistas.

En México se había venido aceptando la patente como único procedimiento de protección en el caso. Sin embargo, con la Ley de Invenciones y Marcas que entró en vigor el 11 de Febrero de 1976 y que sustituyó a la Ley de la Propiedad Industrial de 1942, se introdujeron algunas novedades en el medio, de entre las que destaca particularmente la inclusión del -- Certificado de Invención, que es distinto del que se concede en los países socialistas.

Por ello, dado que el título en cuestión es una figura -- jurídica reciente en la República Mexicana, se pretende en este trabajo tratar, en términos generales: en donde se originó y en que países se otorga, cual puede ser su naturaleza jurídica, como lo regula la legislación nacional y que situaciones se derivan de la misma.

C A P I T U L O P R I M E R O

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

El Certificado de Inventor tiene como antecedente inmediato a la patente de invención, es decir, el privilegio exclusivo que inicialmente se llegó a otorgar a una persona -- "para ejercer un determinado comercio, vender un producto o usar un proceso" (I), habiendo sido en la antigüedad tales concesiones una manera de recompensar o brindar favores.

A.- LA PRIMERA LEY DE PATENTES.

En el siglo XIV se encuentran en Europa numerosos ejemplos de privilegios otorgados a los inventores. Pero fué hasta el siglo XV que surgió en Venecia el uso sistemático de la con-

cesión de monopolios a los mismos con la finalidad de estimular las invenciones.

En 1474 la República de Venecia prometía privilegios por diez años a los inventores de nuevas artes y máquinas (2), -- conociéndose a estas prácticas como la "Primera Ley de Patentes". Se sabe, además, que entre los años de 1475 a 1550 fueron otorgados o solicitados cerca de cien privilegios para inventos industriales.

B.- SISTEMAS DE PATENTES.

En el año de 1623 Inglaterra dió reconocimiento estatutario a la patente de inventor "por ser un monopolio justificado -- que debía distinguirse de otros privilegios monopolísticos " (3), designándosele a este estatuto como "La Carta Magna de los Derechos del Inventor", por que fué la primera ley de un Estado moderno que estableció el privilegio de que sólo al -- "verdadero y primer" inventor de una nueva manufactura debía otorgársele un monopolio de patente (4) .

En Francia se llegó a una distinción entre los privilegios otorgados por la Corona hasta el año de 1762, mediante un edicto que estableció por primera vez algunas reglamentaciones

referentes a la concesión de los privilegios de inventor, a los que se les fijó una vigencia de quince años.

Posteriormente, en 1791, los principios del estatuto inglés del año de 1623 se hicieron parte de la ley francesa, yendo ésta aún más lejos al declarar que existía un derecho absoluto de propiedad sobre los descubrimientos industriales .

Estados Unidos también creó en el siglo XVIII una Ley de patentes, cuando la Constitución facultó al Congreso para -- "Promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles asegurando, por tiempo limitado, a los autores e inventores, los derechos exclusivos de sus respectivos escritos y descubrimientos " (Artículo I, Sec. 8); emitiendo al efecto la primera ley Federal en 1793 (5) .

Así, a principios del siglo XIX, tres de los países más -- importantes del mundo ya habían establecido un sistema de patentes y otras naciones empezaron a seguir ese ejemplo, creando su propia legislación con base en las ya existentes .

En Brasil el primer edicto formal que otorgaba protección a los inventores fué promulgado en 1809; en 1817 la Constitución Argentina concedió privilegios a los inventores.

Austria estableció una ley de patentes en 1817, Suecia en

1819, Baviera en 1825, España en 1826, el Vaticano en 1833, - Portugal en 1837, Italia en 1859 y Canadá en 1869, entre otros (6).

Todo lo anterior se conformó de tal suerte que las leyes - expedidas en los distintos países para conceder patentes de - invención fueron acordes en ciertos puntos básicos, tales como otorgar a los inventores el monopolio de la explotación -- por cierto tiempo, cuando el invento resultaba novedoso y se podía aplicar industrialmente .

C.- EVOLUCION DE LOS SISTEMAS DE PROTECCION EN LOS PAISES SOCIALISTAS. APARICION DEL CERTIFICADO DE INVENTOR.

Con el desarrollo de la tecnología (7) y las relaciones de producción entre los países capitalistas, la patente se llegó a convertir en la única forma legal de proteger los inventos - y aún lo sigue siendo en la mayoría de las legislaciones .

Sin embargo en los países socialistas, donde el Estado es propietario de los medios de producción, se han creado nuevas alternativas para proteger las invenciones que coexisten con el sistema de patentes . Esto debido a que los resultados de las actividades técnicas inventivas han adquirido una crecien

te importancia en la expansión de la economía socialista, cuya política en el terreno del progreso científico y técnico - está encauzada a garantizar el creciente desarrollo económico, ocasionando ello que se modifiquen algunos aspectos de la legislación sobre propiedad industrial .

La forma tradicional de proteger las invenciones ha consistido fundamentalmente en determinar hasta que punto llega el derecho de hacer uso y disponer del invento. Visto de esta manera ese derecho puede ser "absolutamente exclusivo, relativamente exclusivo, absolutamente no exclusivo y relativamente no exclusivo " (8) .

De esta forma, al derecho absoluto exclusivo corresponde - la figura de la patente y al derecho absoluto no exclusivo el certificado de inventor, existiendo entre estos dos polos opuestos una escala de grados intermedios.

De acuerdo a lo anterior, la diferencia esencial en el concepto de la protección legal de los inventos en el sistema socialista respecto del resto de los países, consiste en definir si esa protección debe ser fundamentalmente exclusiva o - fundamentalmente no exclusiva (9) .

Por otra parte, en el curso de la evolución de la legisla-

ción sobre invenciones, el derecho exclusivo de disposición -- ha sido objeto de diferentes críticas, siendo la más seria -- que el derecho exclusivo centralizado en una persona determinada, sea el inventor o el sujeto económico de la realización del invento, trae consigo el peligro latente de un abuso de -- exclusividad, que bien puede ser un obstáculo para los futu-- ros inventos en ese campo (tal es el caso de los inventos in-- dependientes) o para la satisfacción de intereses sociales, e-- conómicos, de defensa, etc., constituyendo un freno para el -- desarrollo social .

La importancia de esta objeción no puede subestimarse en -- cualquier régimen de gobierno. De allí que en los diversos -- sistemas legales se trataran de encontrar medidas contra posi-- bles abusos de exclusividad, restringiendo ante todo la liber-- tad contractual del sujeto del derecho, creándose entonces -- las licencias obligatorias, ofertas de licencia, instituciones que suprimen totalmente el derecho exclusivo existente, la ex-- tinción o la expropiación de las patentes y , finalmente, ing-- tituciones que eliminan la exclusividad : motivos de no paten-- tabilidad.

En el derecho socialista se optó por establecer una nueva--

institución: las llamadas formas legales no exclusivas de protección del invento, cuya figura clásica es el certificado de inventor, y que se diferencia de la patente básicamente por - que el propietario de aquél transfiere al Estado -que a su vez se hace cargo de la aplicación social del invento- los - derechos exclusivos sobre la invención, teniendo el inventor la facultad de recibir un beneficio económico por la utilización del invento, en lugar de poseer el derecho de impedir -- que otros lo utilicen .

Los países miembros del Convenio de París (IO), en los que se concede el típico certificado de inventor o su equivalente son; Argelia, Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, la República Democrática Alemana -antes de la unificación- , Rumania y la URSS., previniéndose también la concesión de patentes en las -- legislaciones respectivas. El inventor , sea nacional o ex--- tranjero (excepto en Argelia), puede escoger entre las dos -- formas de protección , habiendo importantes excepciones .

En polonia y Rumania los inventores empleados en organis-- mos de la economía nacional sólo pueden obtener certificados de inventor, en tanto que las patentes se conceden a los propios organismos. En la URSS., para las invenciones que guar--

dan relación con el trabajo del inventor en organismos del Estado, cooperativas o empresas públicas, sólo se expiden certificados de inventor, transfiriéndose por ello al Estado los derechos exclusivos de esas invenciones.

En la República Democrática Alemana el "sistema de patentes económicas" tiene un efecto similar. Igualmente, todos estos países limitan la posibilidad de obtener patentes para ciertas categorías de invenciones, en particular cuando se trata de alimentos y medicamentos, en cuyo caso sólo se conceden -- certificados de inventor (II) .

D.- ASPECTOS IMPORTANTES DEL CERTIFICADO DE INVENTOR EN LA URSS.

I.- GENERALIDADES.

Es claro que en Rusia, donde nació este instrumento legal -- como en cualquier otro país socialista, el uso de los inventos en la economía no puede controlarse en forma privada, pero "el sistema socialista ofrece posibilidades ilimitadas por la eficiente utilización de los inventos que asegura el progreso -- técnico en todas las esferas de la economía nacional" (I2) .

El principio fundamental en que se basa la legislación socialista en relación a las actividades inventivas, consiste --

en que el desarrollo de las mismas y la utilización de los inventos deben encaminarse hacia el interés de toda la sociedad pues se razona que el resultado de la actividad de un invento no es individual sino determinada, ya que la solución de - un problema técnico -que es la materia de la invención- puede haber estado madurando por generaciones, contribuyendo cada una de ellas a la resolución de cuestiones parciales, que - son los pasos intermedios para llegar finalmente a la crea---ción del invento; siendo de gran interés nacional la intro---ducción de invenciones benéficas para el desarrollo social, - cuya aplicación en el caso, corresponde al Estado Soviético.

Ya desde 1919 Lenin había firmado la "Ley del Consejo de--Comisarios del Pueblo sobre Invenciones", en la que por pri--mera vez se contemplaba la figura jurídica del Certificado --de inventor (o de autor como le llaman), y que aun que esta--ley no entró en vigencia por estar redactada en términos dema--siados generales y fué sustituida en 1924 por otro cuerpo le--gal (13), en esencia, las características de la recién creada forma de protección, se conservan hoy en día.

En 1931 se promulgó otra ley de patentes. Posteriormente - las nuevas ordenanzas de 1941, 1959 y 1973 así como el Decreto

número I078 del Consejo de Ministros de la URSS. de Diciembre de 1978, introdujeron algunos cambios. En el año de 1965 Rusia se convirtió en miembro del Convenio de París y en 1970 firmó la Revisión de Estocolmo, participando de manera importante en lo relativo a lo tratado sobre el certificado de inventor (14) .

En la actualidad el otorgamiento de un certificado de inventor sirve para constatar el derecho del titular a la invención y para asegurar la posibilidad de remuneración en caso de que ésta se utilice (la legislación rusa no contiene disposición obligatoria alguna relativa al uso de la misma), así como para establecer el reconocimiento social de la actividad creadora del inventor, quien goza de algunas otras facultades tales como : dar al invento su propio nombre o una denominación especial; participar en la preparación para emplear su creación; obtener una recompensa por gastos implicados en el desarrollo de la documentación técnica; adquirir gratis el título correspondiente y conseguir el derecho a franquicias en el impuesto a la renta (15). De igual manera, conforme a la "Ley de Propositiones sobre Descubrimientos , Invenciones e Innovaciones" tal documento también acredita la propiedad de-

la invención y el derecho exclusivo del Estado a ella.

Por otro lado , el mero hecho de la concesión de un certificado de inventor, implica el derecho de la sociedad socialista a usar el invento, para cuyo beneficio y con cuya ayuda se ha creado, coincidiendo así los intereses del inventor con los de la sociedad .

Cuando se otorga una patente, el derecho exclusivo al invento pertenece al dueño y cuando se concede un certificado de inventor es, reiterado, el Estado quien adquiere ese derecho, siendo, por tanto, una característica común en ambas formas legales de protección tal exclusividad. Por ello , la legislación soviética establece que "el propietario del derecho exclusivo del invento ejerce el derecho de utilizar y disponer del invento" (C.I 23 de la "Ley de Proposiciones sobre -- Descubrimientos, Invenciones e Innovaciones"), aunque es de señalarse que el derecho exclusivo del Estado tiene algunas peculiaridades específicas.

Asimismo, se considera que es de naturaleza derivativa ese derecho del Estado a disponer de la invención. Existe fundamento en la voluntad del inventor al presentar la solicitud del certificado, la cual es llevada a cabo unilateralmente .

Por esto la ley estipula que el autor transfiera al Estado el derecho exclusivo al invento, al elegir el título referido como forma de protección legal, cuando se tiene la opción de escoger una patente.

Según los fundamentos de la Legislación Civil, si "un certificado de inventor se ha otorgado para un invento, el derecho de utilizar el invento pertenece al Estado, que asume la responsabilidad sobre la realización del invento, ocupándose debidamente de que sea factible llevarlo a la práctica" (artículo III de los Fundamentos de la Ley Civil); pudiendo también utilizarlo libremente las empresas y organismos sociales del propio Estado, sin ningún permiso especial, en interés de la sociedad .

2.- ELECCION ENTRE PATENTE Y CERTIFICADO DE INVENTOR.

Conforme se apuntó, en Rusia se especifican en la ley dos formas de proteger los inventos: El certificado de Inventor - y la patente. Así, un inventor tiene el derecho de escoger en tre una y otra forma jurídica. Este derecho se encuentra --- comprendido en las disposiciones de los Fundamentos de la legislación Civil de la URSS. y la Unión de Repúblicas (artículo-

lo Ilo) y en Cl. 23 de la Ley sobre Propositiones citada; estableciéndose, sin embargo, algunas excepciones para ello.

De acuerdo a lo ordenado en la ley, sólo podrá otorgarse - un certificado de inventor y no una patente, cuando el objeto de la invención sea : una substancia obtenida químicamente; - una substancia obtenida mediante la fusión nuclear; un aparato o proceso relacionado con la generación o usos de la energía nuclear; una substancia medicinal, para dar sabor o alimenticia; una preparación de cosméticos, un método de prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades en seres humanos o animales, probado de conformidad con los requisitos de la legislación en vigor y los cultivos de microorganismos.

La legislación del derecho a escoger la forma de protección legal sobre los objetos mencionados se debe a su importancia especial para la sociedad socialista. Estos objetos son parte integrante de la propiedad nacional y el certificado de inventor ofrece la posibilidad de su amplia utilización; y al mismo tiempo el proceso científico y técnico de esos terrenos se promueve mediante estímulos materiales y morales .

Cabe hacer notar que en otros países por consideraciones - de interés público, los objetos señalados no son patentables-

o están sujetos a ciertas restricciones o condiciones de protección especial, como se desprende, el interés público de cada país es la variante limitativa de este derecho.

3.- SOLICITUDES DE SERVICIO.

En la legislación soviética se han fijado reglas especiales en relación a las solicitudes para invenciones de servicio. Sólo se concede certificado de inventor para un invento si : a.- El invento fué hecho dentro del ámbito de tareas del inventor en un Estado, cooperativa o empresa social, organización o agencias, o por designación de dichas agencias (el Estado ejerce su derecho a los inventos a través de agencias en virtud de que se considera a éstos como un valor económico). b.- El invento recibió ayuda económica o de alguna forma material del Estado, cooperativa o empresa social, organización o agencia .

No se concede patente de autor al invento que se halle en los supuestos anteriores, porque sería erróneo privar al Estado de sus fondos, de los fondos sociales o de los fondos de empresas .

La aplicación de las reglas especiales para invenciones de

servicio, es característica de la legislación de muchos países.

Es usual en los países capitalitas que la invención de servicio pertenezca al patrón por contrato o por ley. Existen diferentes soluciones al problema de la remuneración por invenciones de servicio. El empleado inventor, en algunos casos -- tiene derecho a reclamar remuneración, mientras que en otras- legislaciones se establece que ésta se pague a discreción del patrón o empresario. En algunos países la ley reconoce el de- recho del inventor a una remuneración proporcional.

En la URSS. un empleado inventor tiene la facultad de pre- sentar una solicitud y gozar de los derechos que la ley marca independientemente de las condiciones en que se hizo el invento. Al actuarse así , carece de importancia que el invento se haya realizado en la línea de tareas del inventor.

La única restricción que existe se refiere a la elección - de la forma de protección legal, ya que no puede concederse - el derecho exclusivo a una persona privada en el caso de un - invento de servicio.

4.- INVENTOS ADICIONALES.

Las excepciones al derecho de escoger, también se refiere-

a los inventos adicionales protegidos por certificados de inventor y patentes adicionales. No se concede una patente adicional para un invento adicional si ya se ha concedido un certificado para el invento básico. En el caso de que se haya otorgado una patente para el invento básico, el solicitante puede escoger entre una patente o un certificado de inventor adicionales; pudiendo ser usado el invento básico, en este su puesto, previo convenio con el propietario de la patente básica.

5.- ALGUNOS DATOS ESTADISTICOS .

Debido a los estímulos morales y materiales que se han mencionado, el Estado Soviético prepara las condiciones necesarias para desarrollar la creación técnica y por ello los inventos han significado ser el medio para acelerar el progreso tecnológico , científico y económico de la URSS. .

Las siguientes cifras son adicionales importantes que indican el crecimiento de la actividad inventiva en la URSS. :

En el período de 1932 a 1955 se registraron 76,006 inventos por ciudadanos soviéticos. La suma correspondiente al lapso de 1956 a 1970 fué de 190,447 inventos y para el quinquenio de 1971 a 1975, 203,050 inventos (16) .

Por otro lado, los inventores rusos prefieren proteger sus invenciones con certificados de inventor. Durante el transcurso de 1932 a 1955 se otorgaron 75,581 certificados de inventor y 424 patentes. De 190,447 documentos de protección concedidos de 1956 a 1970, sólo 15 fueron patentes, en tanto que de 203,050 documentos expedidos de 1971 a 1975, sólomente estaban comprendidas 4 patentes siendo el resto certificados de autor (17) .

En relación con el último punto, no debe perder de vista que los inventores soviéticos se inclinan por el título en cuestión, porque así obtienen importantes prestaciones y el trámite y expedición del documento son gratuitos.

De igual manera, dado que la URSS. prácticamente no existe la propiedad privada, todos los trabajadores son del Estado, y ello sólo indica que tienen la única posibilidad de solicitar el certificado de inventor para sus invenciones.

Además, la patente a diferencia del certificado, no cuenta con el apoyo estatal y quien la solicite tendrá escasa probabilidad de explotarla en forma privada, a pesar de la nueva apertura que se vive hoy en día en la URSS., amén de que el titular deberá pagar los derechos correspondientes por el exa--

men de la solicitud , la expedición del documento y las anualidades respectivas para mantener la vigencia del documento.

C I T A S

- (1) Tilton Penrose, Edith, "La Economía del Sistema Internacional de Patentes", Sglo XXI Editores, S.A., Ia. edición en español. México, 1974, pág. 6.
- (2) *Ididem.*
- (3) *Idem.* pág. 8.
- (4) *Idem.* pág. II.
- (5) *Idem.* pág. I3.
- (6) Según afirma la publicación de las Naciones Unidas denominada "La Función del Sistema de Patentes en la Transmisión de Tecnología a los Países en Desarrollo clave TD/B/AC.II-19/Rev.I, número de venta S.75.II.D.6, Nueva York, 1975, - pág. 67: desde que la República de Venecia promulgó la primera ley de patentes hasta la fecha de publicación del propio documento, se había adoptado leyes al respecto en 120 países, entre ellos 84 en desarrollo; basándose muchas de esas legislaciones en el derecho y en la práctica de los países desarrollados, o bien fueron herencia, en su caso, del período de dependencia colonial.
- (7) El Lic. Jaime Alvarez Soberanis define semánticamente la tecnología como el estudio del saber hacer las cosas, el conocimiento de los medios para alcanzar ciertos fines. Y cita a Ignacy Sachs quien afirma que "la tecnología es el conocimiento aplicado para fines de producción. "La Regulación de las Invenciones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica", Editorial Porrúa, S.A., Ia. edición, México, -- 1979, págs. 2y3.
- (8) Knap Karel y Opltavá Milena, "Formas Legales de Protección de los Inventos en el Sistema Jurídico Socialista", Revista de la Propiedad Industrial y Artística, Julio-Diciembre de 1972, pág. 316.
- (9) *Idem.* pág. 330.
- (10) El Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, fué concertado el 20 de Marzo de 1883 y establece ciertas normas para la represión de la competencia desleal y para la protección de la propiedad industrial a nivel internacional, obligatorias para los países miembros que hayan signado la Revisión correspondiente. De entre las disposiciones más importantes destacan: la equiparación con los nacionales de los súbditos de los países de la Unión; el derecho de prioridad para la presentación de solicitudes de patentes en otros países de la Unión; la in

dependencia de las patentes, para la misma invención en otros países; la importación por los titulares de las patentes de artículos manufacturados en cualquiera de los países de la Unión sin que ello entrañe la pérdida de la patente y la posibilidad de remediar la falta de explotación y otros abusos mediante la concesión de licencias obligatorias. Hasta el año de 1975, dicho Convenio contaba con 81 miembros, de los cuales 45 eran países en vías de desarrollo. Fuente: "El Sistema Internacional de Patentes como Instrumento de la Política de Desarrollo Nacional" documento de las Naciones Unidas clave TD/B/C.6/AC.2/3 de fecha 24 de Julio de 1975, págs. 32 y 33.

- (II) Naciones Unidas, "La Función del Sistema de Patentes en la Transmisión de Tecnología a los Países en Desarrollo". Op. cit. pág. 2.
- (I2) M. M. Boguslavsky, A.I. Dorkin, L.A. Ievedeba y G. A. Matveev, "Algunos Aspectos Legales del Certificado de Inventor", Revista de la Propiedad Industrial y Artística, Enero-Diciembre de 1979, pág. 90.
- (I3) Ramírez Galán, Sergio Gabriel, Tesis "Los Sistemas de Protección de Inventiones en el Derecho Internacional y el Sistema Mexicano", Universidad Nacional Autónoma de México 1979, pág. 15.
- (I4) *Ibidem*.
- (I5) Rangel Medina, David, "Estudios Jurídicos en Memoria de Alberto Vázquez del Mercado", obra escrita por varios autores, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, 1a. edición, - pág. 532.
- (I6) M. M. Boguslavsky, A.I. Dorkin, L.A. Ievedeba y G.A. Matveev, op. cit. pág. 91.
- (I7) *Ibidem*.

C A P I T U L O S E G U N D O

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

E N M E X I C O

A.- PRIMERAS LEYES MEXICANAS.

La primera ley general sobre patentes que se dictó en México fué la de las Cortes Españolas de 2 de Octubre de 1820, con el fin de "asegurar el derecho de propiedad a los que inventen perfeccionen o introduzcan algún ramo de la industria" (18).

Años después apareció la "Ley sobre Derechos de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún Ramo de la Industria", de 7 de Mayo de 1832, que contenía algunas disposiciones sobre protección a cierto tipo de ideas o inventos; -- percibiéndose aún en este ordenamiento la influencia colonial española (19).

Durante el gobierno del General Porfirio Díaz fué que se empezó a legislar con cierto sentido técnico sobre la materia, prueba de ello es la "Ley de Patentes de Privilegio" de 7 de Junio de 1890, cuyo concepto de patentabilidad se tomó de la ley francesa de 1844, que influyó asimismo sobre esta rama -- del derecho en muchas partes del mundo. Ese concepto de patentabilidad, sin embargo, continuó reflejándose en los ordenamientos mexicanos hasta la "Ley de la Propiedad Industrial" -- del año de 1943 (20).

La "Ley de Patentes de Invención" del 25 de Agosto de 1903 mostró un gran avance respecto de la anterior. Este cuerpo legal recogió los conceptos de la Revisión de Bruselas de 1900-- del Convenio de París (21), y estableció la clasificación de patentes en patentes de invención, de modelos industriales y de dibujos industriales.

La posterior "Ley de Patentes de Invención" de 27 de Junio de 1928 ya tenía un sello de modernidad. También estuvo influida por las Revisiones del Convenio de París, efectuadas en -- Washington (año de 1911) y en la Haya (año de 1925). Incluía las patentes de perfeccionamientos y se introdujo la institución del examen extraordinario de novedad, que tenía por obje

to averiguar, respecto de las patentes expedidas conforme a la ley de 1903 y a la propia ley de 1928, si la invención que amparaba la patente era nueva en absoluto; lo que permitía cierto control para prevenir abusos, siendo éste un significativo adelanto sobre el sistema de 1903 que establecía a petición del interesado, un examen "sin garantía" (22) .

B.- LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL .

Después de la "Ley de Patentes de Invención" de 1928, entró en vigor el 10. de Enero de 1943 la "Ley de la Propiedad Industrial" que durante 33 años reguló lo relativo a las invenciones. Esta ley estuvo influida por la Revisión al Convenio de París efectuada en Londres, Inglaterra, en el año de 1934 (23); y se le puede considerar como un dispositivo legal moderno, ligado al considerable progreso industrial de México que se observa en esa misma época.

Es a través de la aplicación de este ordenamiento que se llegó a formar un importante cuerpo de jurisprudencia y de práctica administrativa que a la fecha continúa siendo útil.

Conforme a su antecesora, "La Ley de la Propiedad Industrial" conservó el criterio de clasificar de igual manera a las patentes. Concedía ordinariamente a las mismas una dura-

ción de quince años, reduciéndose este plazo si no se comprobaba la explotación del invento en el territorio nacional. De igual forma, si la explotación resultare insuficiente durante los 3 primeros años contados a partir de la presentación de la solicitud, o si se hubiera suspendido la explotación por más de 6 meses consecutivos después de transcurrido ese lapso, se podía conceder a terceros una licencia obligatoria, para que el invento en cuestión pudiera ser explotado. Por otra parte los derechos concedidos por las patentes se podían ceder o enajenar total o parcialmente, remitiéndose en el caso a lo ordenado por la legislación civil: con la salvedad de que a fin de que la transmisión de derechos produjera efectos contra terceros, era necesario registrar el documento correspondiente en la entonces Dirección General de la Propiedad Industrial.

C.- INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LOS DERECHOS DE LOS INVENTORES Y EL USO DE SIGNOS MARCARIOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Es durante el mandato del Lic. Luis Echeverría Alvarez que se concidera por primera vez en el medio nacional la posibilidad de implantar la figura jurídica del certificado de in ven ción (que difiere bastante del concepto socialista), median

te la "Iniciativa de Ley que regula los derechos de los Inven
tores y el Uso de Signos Marcarios" de 29 de Noviembre de 1975
que modifica también algunos aspectos importantes de la "Ley-
de la Propiedad Industrial".

En la exposición de motivos respectiva, el Ejecutivo señá-
ló con un espíritu nacionalista que "Las innovaciones conteni
das en esta iniciativa tienden a superar las deficiencias de-
la Ley de la Propiedad Industrial" que ya no respondía "a los
problemas de nuestros días ni a los cambios que demanda una é
poca en la que, al par que se han venido definiendo nuevas for
mas de dominación por parte de los países desarrollados, los-
países en desarrollo cobran cada día una conciencia más clara
de sus derechos y del imperativo de ordenar conforme a la jus
ticia las relaciones internacionales". Por ello con las dispo
siciones de este ordenamiento: se trata de "eliminar los obstá
culos que para nuestro desarrollo derivan de un inadecuado ré
gimen tradicional de propiedad industrial, de ensanchar el --
campo para el ejercicio de la actividad y de la capacidad --
creadora de los mexicanos y de abrir nuevos caminos para libe
rarnos de la dependencia y de la servidumbre"; ya que "al co-
lonialismo político ha seguido un nuevo colonialismo económi-

co y tecnológico, que sigue privando a los pueblos de su libertad y prolongando esquemas de enajenación y de injusticia" (24) .

Asimismo, el Ejecutivo también apunta en el mismo documento que "la patente no es un derecho natural como lo consideró el liberalismo, sino un privilegio que el Estado otorga y cuyo campo de aplicabilidad, alcance y ejercicio quedan sujetos a los términos en que el propio Estado decida concederla" .

De igual forma una razón fundamental para incluir el certificado de invención dentro de esta iniciativa se basa en la apreciación de que "Cada vez tiene mayor relevancia la labor inventiva de las personas físicas aisladas", pues "las actividades de investigación y desarrollo se realizan primordialmente por las grandes empresas en los países de mercado o a través de la acción del Estado en los países socialistas" (25) ; siendo por tanto una alternativa para los inventores individuales, la obtención de un certificado, ya que en este caso - el invento puede ser explotado por cualquier interesado, previo pago de las regalías al titular, como se establece.

De esta manera, el 23 de Diciembre de 1975 el Secretario - de Industria y Comercio compareció ante la Cámara de Senadores

para explicar y defender el proyecto de ley; reiterando y -- ampliando los argumentos acerca de los objetivos económicos y sociales perseguidos con la nueva reglamentación propuesta e iniciando una defensa a favor de la misma, indicando entre otras cosas, que el certificado de invención es un instrumento por medio del cual se pretende recompensar al inventor y proteger el interés público, así como que se debe reconocer que el ejercicio de los derechos de los inventores tiene como límite el interés de la colectividad y el derecho de los países al desarrollo y a la independencia económica (26) .

Finalmente, con algunos cambios intrascendentes que fueron hechos por el Congreso el día 30 de ese mismo mes, el proyecto de ley fué aprobado, designándole "Ley de Invenciones Y -- Marcas", a pesar de lo cual sus disposiciones no se limitan a reglamentar sólo el derecho de los inventores y de los propietarios de las marcas; sino que regula también otros componentes tradicionales de la propiedad industrial, como son los diseños industriales, las denominaciones de origen, los nombres comerciales, los anuncios comerciales y la represión de la -- competencia desleal.

D.- LEY DE INVENCIONES Y MARCAS .

Este cuerpo legal en el que se traduce la iniciativa de la ley a que se alude en párrafos anteriores, se encuentra en -- vigor a partir del II de Febrero de 1976 y responde, como ya se asentó, principalmente de una serie de medidas económicas -- adoptadas por el gobierno del Lic. Echeverría Alvarez. Representa, de igual forma, un esfuerzo para eliminar algunos abusos del sistema de patentes.

Tal ordenamiento se aparta de la corriente tradicional, pero se halla relacionado con la "Ley de la Propiedad Industrial" de 1942. Tiene como antecedentes : El Acuerdo de Cartagena, sobre todo la Decisión No. 24 (diciembre de 1970) y la Decisión No. 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena denominado "Reglamento para la Aplicación de las Normas de Propiedad Industrial", de manera particular en lo relativo a los conceptos de patentabilidad, a las invenciones de los asalariados, al término de vigencia de la patente, a la obligación de la explotación y a la forma de comprobar la explotación de las patentes (27) .

Las diferencias fundamentales de esta ley con su similar -

anterior, en lo relativo a las patentes, se dan en los siguientes aspectos : 1.- La inclusión del certificado de invención (artículos 65 y siguientes) que se toma de los países socialistas, pero con ciertas características peculiares; 2.- La disminución del plazo de vigencia de las patentes que en la ley anterior era de 15 años y para ser de 10 años (artículo 40); 3.- La reducción de las áreas de aquello que puede ser patentable (artículos 9 y 10); 4.- La introducción de las licencias de utilidad pública (artículo 56), que son una variante de las licencias obligatorias; 5.- La caducidad plena por falta de explotación de las patentes (artículo 48) y 6.- El señalamiento de penas más severas por infracciones a derechos de propiedad industrial.

E.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Aunque tal vez el sistema de patentes puede no ser la única respuesta para estimular la actividad inventiva y proteger las invenciones, la experiencia ha demostrado que ha funcionado mejor que cualquier otra alternativa conocida, como puede ser: La investigación con subsidio oficial, las leyes sobre secretos industriales o la carencia total de estímulos (28).

La patente, asimismo, ha actuado históricamente como una - invitación a los inversionistas para aplicar el capital necesario con el fin de comercializar la tecnología, pues esto -- les ofrece la seguridad de que su invención estará protegida durante un período específico de tiempo. Cuando no existe la patente es mucho más difícil convencer a los inversionistas - que destinen capital comercializable en tecnología.

México se había venido apegando al sistema tradicional de patentes y podría afirmarse que en materia de propiedad industrial, ha contado con uno de los cuerpos legislativos más avanzados de América Latina. Así, desde el siglo pasado venía tomando las innovaciones que el sistema clásico proponía, específicamente las contenidas en las distintas Revisiones del Convenio de París . Sin embargo, el nuevo régimen que contempla la Ley de Invenciones y Marcas se separa del estilo occidental usual, dando lugar a ciertas novedades, de manera particular la aparición del certificado de Invención; aunque conservando al igual que la Ley de la Propiedad Industrial el examen previo de novedad.

Por ello es conveniente aclarar que el certificado de inventor tradicional, al que se alude en el Capítulo Primero, -

es un título de protección, concedido para los países en que el Estado es propietario de todos o casi todos los medios de producción; ya que supone que el propio Estado se halla en -- condiciones, si no de explotar directamente las invenciones, - al menos de organizar dicha explotación en las empresas o en organismos cuyas actividades dependen de sus directrices. En un país de economía exclusivamente de mercado en donde el Estado no es dueño de los medios de producción, la institución del certificado de inventor carece de interés o interesa muy poco, pues el Edo. no se encuentra en condiciones de explotar directamente las invenciones ni de organizar esa explotación -- aún cuando intervengan de una u otra forma en la actividad económica del país. En un país en el que exista un sector industrial estatal junto a un sector industrial privado, la institución del certificado de inventor puede presentar interés -- para el primer sector, si éste tiene suficiente importancia -- cuantitativa en la economía del país; comprobándose por tanto de esta manera que la oportunidad de adoptar el certificado -- de inventor clásico depende estrechamente del régimen económico que adopte el Estado de que se trate (29) .

Es de observarse que en el caso, la estructura jurídica de

México contiene las bases para sustentar un sistema de economía mixta, con la facultad del Estado para anteponer al interés de los particulares las necesidades del interés público.

Así, el certificado de invención mexicana resulta ser una figura jurídica sui generis con características propias, distinto del título socialista y que en opinión del Lic. César - Sepúlveda, opera como una patente atenuada bajo un régimen especial y con una protección inferior a la proporcionada a las patentes (30) .

En fin, conforme se desprende de la Exposición de Motivos de la "Iniciativa de Ley que Regula los Derechos de los Inventores y el Uso de Signos Marcarios", el certificado de invención nacional se crea básicamente por el interés del Estado - en dos aspectos :

- I.- Fomentar la producción en áreas estratégicas para el desarrollo del país y
- 2.- Estimular la actividad inventiva, otorgando mayor protección a aquellos inventores, normalmente personas físicas de escasos recursos.

F.- BASES CONSTITUCIONALES.

Las disposiciones constitucionales que sirven de apoyo a -

la legislación sobre patentes, se encuentran consignadas en -
el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Uni
dos Mexicanos, que prohíbe la existencia de monopolios con --
excepción de ciertos casos, entre los que se hallan los "pri-
vilegios que, para el uso de sus inventos, se otorguen a los-
inventores o perfeccionadores de alguna mejora"; así como en-
la fracción XV del artículo 89, que faculta al Ejecutivo Fede
ral a "Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, -
con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, invento
res o perfeccionadores de algún ramo de la industria" .

C I T A S

- (18) Correa, M. Antonio, "La Legislación Mexicana sobre Patentes de Invención", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Enero-Junio de 1963, pág. 9.
- (19) Sepúlveda, César, "El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial", Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1981 - pág. I.
- (20) *Ibidem* .
- (21) El Lic. César Sepúlveda apunta en su artículo "La Explotación de las Patentes en el Derecho Mexicano", publicado en la Revista de la Propiedad Industrial y Artística de Enero Diciembre de 1977, que México ha sido parte desde 1903, - de todas las Revisiones del Convenio de París. En 1903 suscribió el acta de Bruselas de 1900 (Diario Oficial de 17 - de Septiembre de 1903). La Revisión de Washington de 1911 - fué aceptada en 1913 (Diario Oficial, 11 de Agosto de 1913) El acta de la Haya de 1925, fué aceptada por México desde 1930 (Diario Oficial, Abril 30 de 1930). La reforma de Londres de 1934, fué suscrita en 1955 (Diario Oficial, Julio-18 de 1955). Se aceptó la Revisión de Lisboa de 1958, el a ño de 1962 (Diario Oficial, Julio de 1964). La Revisión de Estocolmo de 14 de Julio de 1967 fué reconocida el año de 1975 (Diario Oficial, Julio de 1976). Siendo de agregarse que este Tratado Internacional de acuerdo con el artículo-133 de la Constitución Política de México, tiene igual jerarquía que la propia Constitución y las leyes expedidas - por el Congreso .
- (22) Sepúlveda, César, "El Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial", op. cit., pág. 3.
- (23) *Ibidem* .
- (24) Exposición de Motivos de la "Iniciativa de Ley que Regula los Derechos de los inventores y el Uso de Signos Marcarios", Presidencia de la República, México 1975, pág. I y 3.
- (25) *Idem*. págs. 2 y 3 .
- (26) Rangel, Medina David, op. cit., pág. 526 .
- (27) Sepúlveda, César, "El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial", op. cit., págs. 41 y 42 .
- (28) "Estudios y Recomendaciones del Grupo Ad Hoc para la Ley - de Invenciones y Marcas". Reunión en Cocoyoc, México, Julio de 1978, copia mimeográfica de la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial pág. 18 .

- (29) "Ley Tipo para los Países en Desarrollo sobre Inventiones, Conocimientos Técnicos y Tecnovaciones", volumen II, Séptima Reunión de la OMPI en Ginebra Suiza del 28 al 30 de Abril de 1980, documento clave PC/IP/VII/2 pág. 50.
- (30) Sepúlveda, César, "El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial", op. cit., págs. 100 y 101 .

C A P I T U L O T E R C E R O

N A T U R A L E Z A J U R I D I C A

El certificado de invención, lo mismo que la patente, se ubican en la esfera del derecho mercantil y de manera particular dentro de lo que se ha denominado "propiedad industrial"- (31), cuya naturaleza jurídica ha sido muy controvertida, no existiendo a la fecha unanimidad de criterios al respecto.

Para intentar determinar el origen de los derechos derivados de los títulos de referencia, no obstante lo apuntado, es preciso mencionar algunos precedentes, aunque sin entrar en mayor detalle, con el objeto de tener presentes los conceptos básicos que se exponen en el desarrollo de las siguientes páginas.

A.- EL PATRIMONIO.

Existen fundamentalmente dos teorías sobre el patrimonio : la llamada clásica o del patrimonio-personalidad y la moderna conocida como del patrimonio-afección. De ellas sólo se aludirá a la primera, pues la segunda no se admite uniformemente en las legislaciones derivadas del Derecho Romano. Y en México de igual forma, subsiste la doctrina clásica, pero con algunas modalidades.

Así, en calidad de atributo de la personalidad, el patrimonio ha sido definido por la teoría clásica como "el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho" (32). Según lo anterior, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un cúmulo de bienes, de derechos de obligaciones y cargas que deberán ser susceptibles de una valoración económica.

El concepto de universalidad de derecho significa la comprensión absoluta de esa masa, traduciéndose ello en que el patrimonio viene a constituir una entidad abstracta distinta de los bienes y de las obligaciones que lo componen, los cuales bien podrían cambiar, disminuir o desaparecer enteramente,

pero no así el patrimonio que siempre permanece como tal, durante toda la vida de la persona.

Desde luego, los derechos que no tienen carácter pecuniario como son los derechos políticos, de potestad, etc., no forman parte del patrimonio. Son derechos no patrimoniales. Por otro lado, el patrimonio se considera integrado por dos elementos: el activo y el pasivo. El activo comprende el conjunto de los derechos apreciables en dinero y el pasivo las obligaciones - en general, también valorizables en dinero.

Los autores franceses Aubry y Rau, citados por el maestro-Rojina Villegas (33), enumeran los siguientes principios esenciales que atañen a la teoría del patrimonio-personalidad :

a.- Sólo las personas pueden tener un patrimonio, por que sólo ellas pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones.

b.- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio, pues como entidad abstracta éste no sólo comprende los bienes presentes, sino también los bienes por adquirir.

c.- Toda persona sólo puede tener un patrimonio. Nunca podrá tener dos o más. Toda vez que el patrimonio es una emanación de la persona, sus bienes y deudas constituyen una universalidad de derecho.

d.- El patrimonio es inalienable durante la vida de su ti-

tular. No puede existir una enajenación total del mismo en el curso de la existencia del individuo a que corresponda, por -- que sería tanto como admitir que puede enajenarse la personalidad.

Es de señalarse que la tesis clásica ha sido objeto de crí ticas, ya que confunde las nociones de patrimonio y capacidad pues acepta que en un momento dado exista el patrimonio sin-- los bienes presentes, bastando la posibilidad de adquirirlos-- en el futuro. Además de que existen excepciones en cuanto a -- que la persona sólo pueda tener un patrimonio, caso que se -- contempla en la transmisión hereditaria, en que el heredero -- tiene en determinado momento dos masas autónomas de derechos-- y obligaciones, sujetas a regímenes jurídicos distintos, de -- tal suerte que se poseen dos patrimonios: Uno personal del he redero y el otro que recibe por herencia.

En México se mantienen las características fundamentales -- de la teoría clásica al igual que en otros países, pero no se admiten como principios absolutos la inalienabilidad ni la -- indivisibilidad del patrimonio.

Luego, de lo expresado se puede colegir que los derechos -- concedidos por el Estado a los inventores, en relación con --

sus creaciones o invenciones, son de carácter patrimonial; da do que resulta claro que aquellos non valorizables en dinero.

Finalmente cabe señalar que los derechos patrimoniales se traducen en derechos reales y en derechos personales.

I.- DERECHOS REALES.- Por derechos reales se entiende "el poder jurídico que una persona ejerce directa o inmediatamente sobre una cosa, para aprovecharla total o parcialmente, -- siendo este poder oponible a todo el mundo" (34). Conforme a esta definición, se aprecia que en ella se encierran dos tipos de sujetos: el activo, es decir, el titular del derecho, que es una persona claramente determinada, y el pasivo, representado por absolutamente todas las demás personas distintas al titular, que son ilimitadas en número e indeterminadas.

El derecho real general recae sobre bienes corpóreos específicamente determinados, y confiere a su titular los derechos de persecución y preferencia.

Por ello, de lo anterior se puede deducir que los derechos de los inventores se identifican con los derechos reales, en virtud de que el dueño de un documento de patente o certificado de invención, ejerce un poder jurídico sobre el bien materia de la protección legal y puede oponer ese derecho a todo-

el mundo.

2.- DERECHOS PERSONALES .- El derecho personal, conocido también como un derecho de crédito, puede ser concebido como "la facultad en virtud de la cual una persona llamada acreedor puede exigir de otra, llamada deudor, una abstención o la entrega de una cosa" (35) . En el derecho personal también existen como extremos de la relación dos partes : el sujeto activo o titular del derecho y el sujeto pasivo u obligado (que puede ser uno o varios), ambos claramente determinados, a diferencia del derecho real.

Mientras que en el derecho real la obligación se caracteriza por la abstención de todo el mundo en no perturbar al titular en el aprovechamiento económico de la cosa tutelada, en el de crédito la obligación consiste en el pago de una prestación cierta y determinada o en la realización de una conducta.

De igual modo, en tanto que tratándose de los derechos reales la facultad o poder jurídico se ejerce sobre la cosa material de los mismos, en el derecho personal dicho poder se ejerce contra un sujeto previamente determinado: el deudor. Esto conduce a afirmar que los derechos de los inventores no son personales, en atención a que , sin entrar en otros análisis-

se tiene que la relación nacida del privilegio concedido al inventor no se establece entre dos personas determinadas; sino entre el titular de esos derechos y el resto del mundo, o sea, entre una persona determinada (el inventor o su Causahabiente) y un número indefinido de personas (todas las demás-- que no son titulares de los derechos), respectivamente. En efecto, como ya se asentó, el dueño de una patente o certificado de inventor, se encuentra en posibilidad de oponer su derecho a cualquiera que pretenda invadirlo, ya que éste se concede con carácter exclusivo.

3.- BIENES CORPÓREOS E INCORPÓREOS .- Es conveniente recordar que un bien materia de una relación jurídica, es considerado legalmente como todo aquello que pueda ser objeto de apropiación. En cambio el sentido económico del término lo entiende como tal, cuando se trata de una cosa que pueda ser útil al hombre. De esta manera, las cosas que no puedan ser motivo de apropiación aún siendo útiles al hombre, no serán bienes jurídicamente.

Conforme al Código Civil para el Distrito Federal, las cosas que no estén excluidas del comercio pueden ser objeto de apropiación (artículo 747), y éstas podrán estar fuera del co

mercio por su naturaleza: las que no es posible que sean poseídas por algún individuo exclusivamente, o por disposición de la ley: las que ella declare irreductibles a propiedad particular (artículos 748 y 749 del Código citado). Por otro lado, los bienes pueden clasificarse de diversas maneras. Una forma es tomando el criterio que considera las cualidades que les son propias, obteniéndose entonces el siguiente orden : - Bienes corpóreos e incorpóreos, fungibles y no fungibles, consumibles y no consumibles, divisibles e indivisibles, simples y compuestos, principales y accesorios y muebles e inmuebles (36) . Para los fines del presente trabajo interesan primordialmente los bienes corpóreos e incorpóreos, ya que dentro de esta división recaen los derechos de los inventores. Así , se tiene que los bienes corpóreos son aquellos que pueden apreciarse por los sentidos, como una mesa, un edificio, etc. , y los bienes incorpóreos son los que únicamente pueden percibirse a través de la inteligencia, es decir, los derechos o cosas inmateriales.

Como es conocido, un invento que es el resultado de una labor de investigación científica y técnica, se convierte necesariamente en un objeto tangible. Sin embargo, no es éste en-

esencia el bien que protege el derecho, sino la idea que lo creó .

Al respecto, el profesor Breuer afirma: "El derecho del inventor no recae sobre un objeto material, recae sobre una idea para la ejecución de una cosa; idea que originariamente - el inventor conoce" (37) . En sentido similar, el Lic. Moreau citado por el profesor Rojina Villegas, expone : "La cosa jurídica puede o no puede existir en el espacio. Tiene existencia especial si se trata de una cosa material; no la tiene -- cuando se trata de una idea objetivada: una invención, una obra literaria, etc. . Aquí la cosa no es el objeto concreto -- fabricado de acuerdo con la invención o el objeto material -- llamado libro o composición musical o artística . El objeto -- mediato del derecho es simplemente la manifestación de la idea a través de un medio físico, pero éste puede seguir reproduciéndose, independientemente de la cosa material en que se manifestó por primera vez, y lo que el derecho llama cosa incorpórea no es su encarnación en un objeto físico, sino la idea en sí . Entonces la cosa incorpórea en derecho es la manifestación externa de una actividad intelectual" (38) .

En fin, la idea para que pueda ser susceptible de protección

jurídica, primeramente se debe exteriorizar plasmándose en -- planos, dibujos, fórmulas, explicaciones, etc., que hagan fac tibles su materialización a efecto de que en su oportunidad - sea explotada, ya convertida en un objeto palpable. De esta - suerte, se tiene que el derecho de los inventores sobre sus - invenciones, emana de un bien incorpóreo: la idea que hizo viable tales creaciones.

B.- LA PROPIEDAD INTELECTUAL .- Con la denominación genéri ca de "propiedad intelectual" (39), se comprende una serie de derechos que se ejercitan sobre bienes incorpóreos, que la Or ganización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), ha cla sificado como todos aquellos relativos a las obras literarias, artísticas o científicas; a las interpretaciones de los artis tas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutan- tes; a los fonogramas y a las emisoras de radiodifusión; a -- las invenciones en todos los campos de la actividad humana; a los descubrimientos científicos; a los dibujos y modelos in-- dustriales; a las marcas de fábrica, de comercio y de servi-- cio, así como a los nombres y denominaciones comerciales; a - la protección contra la competencia desleal y a todos los de-- más derechos relacionados con la actividad intelectual en lo-

industrial, científico, literario y artístico (40). Dicha Organización separa a tales derechos en dos ramas fundamentales: la propiedad industrial y los derechos de autor, aplicándose los primeros a la industria y los segundos al área educativa y cultural, principalmente.

Individualmente considera, la propiedad industrial tiene - por objeto las invenciones, las marcas de fábrica o de comercio, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o - denominaciones de origen y la represión contra la competencia desleal, conforme lo establece el Convenio de París.

Ahora bien, no obstante la designación global de "propiedad intelectual" al conjunto de derechos detallados, se admite -- que el derecho civil, al hablar de propiedad, se refiere a -- bienes corpóreos susceptibles de posesión material. Respecto - de los bienes incorpóreos se dice que al no ser posible po--- seerlos físicamente, puesto que no tienen cuerpo, no constituyen en rigor formas de propiedad, sino de naturaleza distinta.

Pero en el caso debe hacerse incapié que no es la naturaleza del derecho lo que cambia, sino el objeto sobre el cual se ejerce; en lugar de ejercitarse un poder jurídico sobre un --

bien corpóreo, se ejercita en un bien incorpóreo. En relación a ello, ya en el siglo pasado se venía discutiendo si ese derecho real se debía regular como un derecho común de propiedad sin formular capítulo especial en los códigos, o si se debía regir como un derecho autónomo por una ley particular.

Al efecto, manifiesta el LIC. HOJINA VILLEGAS (41), surgen dos tesis que sustentaban una y otra posturas, las cuales a continuación se enuncian :

I.- TESIS QUE LA EQUIPARA A LA PROPIEDAD.- Esta tesis se fundó con base en que la idea bien podía ser susceptible, si no de posesión exclusiva y material, como las cosas corpóreas si de explotación exclusiva; debiéndose ver por tanto en ésta la forma de la apropiación y de la posesión. Se pretendía incluso que el autor pudiera enajenar sus derechos como en cualquier caso de los bienes corpóreos. Y más aún, se consideró que la propiedad intelectual podría ser adquirida por prescripción positiva, por cuanto que era susceptible de posesión.

Luego, el que indebidamente registraba una obra que no había creado, por ende ya poseía la idea y la disfrutaba; de tal suerte que si se prolongaba esta situación por un tiempo determinado y con las características de ley, se podía adquirir --

por prescripción. También se sostenía que se le debía reconocer al autor de una obra el derecho exclusivo y perpetuo, --- pues éste es dueño de su propia idea fruto de su trabajo y ,-- por consiguiente tal pensamiento sólo a él le pertenece (aunque se hiciere del conocimiento público y pudiera ser disfrutado por todos). Igualmente se pretendía que se le otorgara un derecho exclusivo de explotación, no únicamente durante la vida de su creador, sino transmisible a sus herederos en forma perpetua. De lo contrario, se argüía, sería tanto como permitir que el esfuerzo mental quedara sin estímulo y sin protección jurídica alguna.

Y para poder garantizar un régimen semejante al que ampara la propiedad sobre los bienes corpóreos, se trató de dar a la propiedad intelectual las características de exclusiva y perpetua como en un régimen común y ordinario de aquella (42).

2.- TESIS QUE LA CONSIDERA AUTONOMA.- La tesis contraria a la anterior considera que sólo los bienes corpóreos son susceptibles de propiedad, porque sólo ellos pueden ser poseídos individual y exclusivamente. La idea que se manifiesta en la obra o en el invento no puede ser motivo de posesión, y por -- tanto, de tenencia individual y exclusiva.

Sin embargo esta tesis admite que la propiedad intelectual como esfuerzo mental debe protegerse, ser objeto de una regla mentación jurídica en que al autor se le conceda un privilegio temporal para aprovecharse de su creación. De esta manera se afirma, se concilia en interés indiscutible del autor y el problema técnico que se suscita tomando en cuenta la naturaleza de estos bienes incorpóreos, para no confundir la necesidad de una protección jurídica y la justificación de ella, -- con la de desvirtuar la naturaleza de las cosas asignando el carácter de propiedad común a este tipo de derechos. En otros términos, se puede llegar a armonizar el problema técnico, -- con el problema de justicia que supone la protección del autor y denominar a estos derechos dándoles la clasificación jurídica que les corresponde, no como derechos de propiedad, si no como derechos de explotación exclusiva y temporal sobre -- las creaciones de la inteligencia, es decir, garantizando el esfuerzo mental del autor, mediante un privilegio exclusivo y temporal.

3.- DIVERSAS OPINIONES ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA.-

Distintos tratadistas han expresado sus juicios acerca de la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual, que se -

podrían encuadrar dentro de alguna de las tesis referidas. En los criterios han venido a dar cabida a puntos de vista dispares, pues no se observa concordancia general en ellos. La mayoría de tales opiniones, sin embargo, parecen coincidir en afirmar que se trata de un derecho de propiedad auténtico (Fichte, Hegel, Zachariae, Wagner, Lamartine); hay quienes creen que es un derecho sobre los bienes inmateriales (Carnelutti, Stobbe, Heusler); otros concideran como un derecho de la personalidad (Gierke, Careia) o como un derecho personal-patrimonial (Piola Caselli); unos más lo entienden como un monopolio (Valverde, Laband, Roguin) y ciertos estudiosos como Planiol y Ripert conciben a los derechos de autor como privilegios exclusivos para una explotación temporal (43) .

Héctor Lafaille incluso llega a señalar que la teoría científica sobre la naturaleza de esta materia, está hoy en plena elaboración, debido a las "nuevas situaciones de vida creadas por nuevos inventos que crean nuevas situaciones de derecho"- (44) .

Como es de suponerse, en México tampoco existe uniformidad de criterios al respecto. El Lic. Efraín Moto Salazar, por ejemplo, manifiesta que "los derechos de autor pertenecen a la -

categoría de los derechos reales y, en cierto modo, deben asimilarse al derecho de propiedad" (45). Para el profesor Rojina Villegas, se está en presencia de un "derecho patrimonial de naturaleza real" (46). Por su parte el Lic. Aguilar Carbajal, citado por el profesor Soto Alvarez, opina que los derechos de autor son derechos reales de propiedad, que aunque no recaen sobre bienes tangibles, ello "no es obstáculo, puesto que se ha visto que hay derechos reales que recaen en cosas - inmatrimoniales", y en efecto tal puede ser el caso del usufructo y del uso (47). En cambio para el Lic. Gutiérrez y González, también citado por el profesor Soto Alvarez, tales derechos son privilegios que el Estado confiere a una persona que "elabora y externa una idea para que obtenga por el tiempo -- que determine la ley, los beneficios económicos que resultan de la divulgación de esa idea por cualquier medio de transmitir el pensamiento" (48) .

De igual forma, el Lic. Antonio Correa afirma, refiriéndose específicamente a la patente de invención, que en México - se le ha considerado siempre como "un monopolio de explotación de la industria o arte a que el invento se refiera. El monopolio consiste en el especial privilegio concedido por el Esta-

do al autor de una invención que reúna determinadas exigen--
cias legales, acreditándose la existencia de tal concesión --
con el certificado llamado título de la patente que expide el
Poder Ejecutivo" (49) .

Oscar Morineau, citado por el Lic. Rojina Villegas, sos---
tiene que existe una verdadera propiedad sobre las ideas, al-
discurrir que: "Tratándose de una idea no es posible ejercer-
poder de hecho que permita el uso o el goce, pero esto no nos
preocupa ni nos interesa. Lo importante es que el propietario
de la idea saque de ella todas las ventajas económicas que --
pueda proporcionarle, éstas se resumen en la reproducción de-
la idea. Pues bien la atribución de la facultad se hace exclu-
siva a favor del propietario y correlativamente se establece-
una abstención para todo el mundo. Nadie excepto el propieta-
rio, podrá reproducir la idea. Finalmente como todo propieta-
rio, podrá disponer total o parcialmente de su derecho o sim-
plemente permitir su uso en todas las formas lícitas posibles.

Podrá enajenar su derecho, darlo en usufructo, en prenda--
(bien inmueble), en arrendamiento, etc. Dada su naturaleza de
bien que puede gozarse separadamente por un número infinito -
de personas, podrá arrendarlo o venderlo a varias personas a-
la vez" (50).

4.- COMENTARIOS .- Como se ha señalado, la teoría que más se ha extendido acerca de la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual, es aquella que la considera como una propiedad común sobre bienes muebles. Y según la apreciación de O. Romero, citado por el maestro Rojina Villegas, puede que haya una razón histórica para que así ocurriera, pues es el caso que la Asamblea Constituyente Francesa consagró en el siglo XVIII que "la más personal de todas las propiedades es la obra fruto del pensamiento de un escritor" (51) .

En un concepto más amplio, Lakanal, redactó de la Ley Francesa de Julio de 1793, sostenía que "de todas las formas de propiedad, la menos susceptible de disuación, aquella cuyo acrecentamiento no puede herir ni la igualdad republicana, ni dar sombra a la libertad, es sin contradicción la constituida por las producciones del genio; y si algo debe de extrañarnos es el que haya habido que reconocer esta propiedad y asegurar su ejercicio por una ley positiva" (52) .

Por otra parte, los juristas franceses se encerraban en el argumento que sugería el principio contenido en el artículo 516 del Código de Napoleón, en el sentido de que "todos los bienes son muebles o inmuebles"; y no siendo los derechos de-

que se trata bienes inmuebles, necesariamente deberían ser --muebles (53). No obstante, esta concepción se ha estado abandonando desde que el propio país francés se llegó a establecer que tales derechos importaban para sus titulares el privilegio exclusivo de una explotación temporaria.

En México, el Código Civil de 1870 fué el único que se atrevió a regular los derechos de autor --como parte integrante de la propiedad intelectual-- , igualándolos a la propiedad común sobre bienes corporales muebles y considerándolos perpetuos, con excepción de la propiedad dramática que sí era temporal. Posteriormente, se renunció a este criterio y no se les equiparó ya con la propiedad corriente, siendo regulados entonces en un capítulo especial del Código Civil denominado "Derechos de Autor". Y en la actualidad se rigen en forma separada en la "Ley Federal de Derechos de Autor".

Tratándose de la propiedad industrial --la otra rama de la propiedad intelectual-- e individualmente de lo concerniente a las patentes, es de consignarse que éstas se han venido regulando de manera general e independiente, desde la aparición de "LA LEY DE LAS CORTES ESPAÑOLAS" de 1820.

A pesar de que en un inicio en la ley citada se aseguraba-

el "derecho de propiedad a los inventores" (54); se ha considerado anteriormente que este tipo de derechos son distintos de la propiedad usual, conforme las legislaciones que en el caso se han llegado a expedir.

En relación a ello, el primer párrafo del artículo 26 constitucional consagra que se otorgarán privilegios, entre otros a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora por un tiempo determinado. Esos privilegios temporales vienen a constituir una forma de manifestar un poder jurídico para aprovecharse de manera exclusiva de un bien, por un lapso previamente delimitado. Es decir, se está en presencia de derechos reales cuyos titulares ejercen erga omnes (frente a todo el mundo).

Tales derechos son de origen patrimonial, acorde a lo que se desprende de lo expuesto en el curso de las precedentes, - que sin embargo no deben identificarse con la propiedad ordinaria, ya que ésta entre sus características tiene la de ser perpetua, o sea que el titular del derecho sólo por un acto de voluntad pierde el uso, disfrute y disposición de la cosa.

Al efecto, las patentes a nivel mundial tienen una duración restringida a cierto número de años y, en el medio nacio

nal también los certificados de invención, razón por la cual el dueño de uno de estos títulos no puede decidir por sí acerca de la pérdida de sus derechos, ya que ellos operan por un plazo específico .

Por tanto puede decirse que en el caso los derechos de los inventores sobre sus invenciones, son derechos patrimoniales de naturaleza real, que por recaer sobre bienes incorpóreos - y estar sujetos a una vigencia determinada, no pueden identificarse con los derechos de propiedad. Se trata pues, de derechos sui generis regulados en leyes particulares.

C I T A S

- (31) La "propiedad industrial" y los "derechos de autor", forman las dos grandes ramas en que se divide el concepto genérico de "propiedad intelectual", según la clasifica la OMPI.
- (32) Soto Alvarez, Clemente, "Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil", Editorial Limusa, S.A., 3a. edición, México, 1982, pág. 142 .
- (33) Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano" tomo tercero, Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición, México, 1981, - págs. 68, 69 y 70 .
- (34) Soto Alvarez, Clemente, op. cit., pág. 147 (cita al Lic. - Jacobo Ramírez .
- (35) García Maynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., 35a. edición, México, 1984 - pág. 207 .
- (36) Moto Salazar, Efraín, "Elementos de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., 25a. edición, México, 1979, pág. 190 .
- (37) Baldemar Domínguez, Ma. Cralía, Tesis "La Patente y el Certificado de Invención en el Derecho Mexicano de la Propiedad Industrial", UNAM. ENEP. Aragón, México, 1981, pág. 35 quien cita al profesor Breuer.
- (38) Rojina Villegas, Rafael, op. cit., pág. 558 .
- (39) La propiedad intelectual también es conocida como propiedad espiritual, de reproducción, etc., pero más difundidamente como derechos de autor.
- (40) Naciones Unidas, "Convenio que establece la Organización - Mundial de la Propiedad Intelectual", firmado en Estocolmo Suecia, el 14 de Julio de 1967, fracción VIII del artículo 2o. (Definiciones). Siendo de agrgar que el fin esencial - de esta Organización es fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo, mediante la cooperación de los Estados.
- (41) Rojina Villegas, Rafael, op. cit., págs. 549, 550 y 551 .
- (42) Al respecto conviene mencionar que la propiedad se define como "el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona". Rojina Villegas, Rafael, op. cit pág. 290 .
- Abundando, la propiedad posee las características de raal-exclusiva, perpetua y relativa .Es real, porque su titular ejerce un poder jurídico directo e inmediato sobre la cosa

objeto del derecho, para aprovecharla totalmente con exclusión de todo el mundo. Es exclusiva en cuanto a que sólo el propietario puede gozar de la cosa materia del derecho con las limitaciones que marca la ley. Es perpetua, porque el propietario sólo por un acto de su propia voluntad pierde el uso, disfrute y disposición de la cosa; permitiendo este carácter la transmisión hereditaria. Es relativa, porque la ley limita y restringe la propiedad de acuerdo con las necesidades sociales. Moto Salazar, Efraín, op. cit., - págs. 202 y 203 .

- (43)Rojina Villegas, Rafael, op. cit., págs. 547, 559 y 560 , - quien cita en las notas de pié de página las obras del español Clixto Valverde Valverde, "Tratado de Derecho Civil-Español" y del argentino O. Romero, "La propiedad Intelectual", en donde se advierten la mayoría de estas opiniones.
- (44)Idem. pág. 560 (nota al pié de página).
- (45)Moto Salazar, Efraín, op. cit., pág. 227.
- (46)Rojina Villegas, Rafael, op. cit., pág. 548.
- (47)Soto Alvarez, Clemente, op. cit., pág. 187.
- (48)Ibidem.
- (49)Correa, M. Antonio, op. cit., pág. 10.
- (50)Rojina Villegas, Rafael, op. cit., pág. 560 (nota de pié-de página).
- (51)Idem, pág. 559 (nota de pié de página).
- (52)Ibidem.
- (53)Ibidem.
- (54)Correa, M. Antonio, op. cit., pág. 9 .

C A P I T U L O C U A R T O

E L C E R T I F I C A D O D E

I N V E N C I O N E N M E X I C O

A .- LA INVENCION EN LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS .-

No es posible encontrar ni en "las obras de los especialistas en los textos legales de los diferentes países una definición de lo que es invención" (55), en el sentido jurídico del término. El Diccionario de la Academia Española expresa que - inventar es "hallar o descubrir a fuerza de ingenio y meditación o por mero acaso, una cosa nueva o no conocida" (56).

Concepto este que si bien contiene los elementos intrínsecos del vocablo, resulta muy general para el caso. Más cercanamente la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - define a la invención como "la idea de un inventor que permi-

ta en la práctica la solución de un problema determinado en la esfera de la técnica" (57) .

Sin embargo, dada la dificultad que entraña precisar esa palabra, los países de la comunidad internacional han tendido a bien reconocer como signos extrínsecos de la invención, para que pueda reputarse como tal desde el punto de vista legal los siguientes : La novedad, la acción inventiva y la aplicabilidad industrial. Esas características que debe reunir una invención para que pueda ser protegida por una patente o un certificado, también son reconocidas por la Ley de Inventiones y Marcas (que en lo subsecuente será denominada como LIM), y en ese sentido sus artículos 5, 6, 7 y 8 "repiten casi literalmente el texto de los numerales 2, 3 y 4 de la Ley/Tipo de la OMPI" (58) del año de 1965.

Primeramente el artículo 4 de la LIM determina que es patentable (o registrable) "la invención que sea nueva, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial" . La novedad, es decir, el concepto de "nueva" en sentido de la ley, implica la noción de originalidad del invento, el cual debe poseer un carácter diferente a una cosa que le haya precedido desechándose por tanto aquello que fue-

re meramente un producto de la imitación (el artículo 5 señala cuando no se considera una invención como nueva y el artículo 6 en que casos no existe pérdida de novedad).

En cuanto a que la invención sea el resultado de una actividad inventiva, el artículo 7 indica que esa actividad está implícita si "no resulta evidente para un técnico en la materia". De lo que se infiere que la creación de una cosa para la que sólo se hubiere desarrollado un grado mínimo de técnica existente, no será considerada como invención.

La aplicación industrial, según el artículo 8, radica en que el invento se pueda fabricar o utilizar por la industria, lo cual al parecer despeja bastantes dudas.

Igualmente, la invención que constituya una mejora a otra se considerará como tal, si reúne los requisitos de novedad y aplicación industrial (artículo 4), siendo de subrayarse que el número más amplio de inventos que se crean son precisamente los de mejoras, los cuales usualmente corrigen imperfecciones descubiertas en el curso de la operación del invento.

B.- CONCEPTO DEL CERTIFICADO DE INVENCION .- La OMPI propuso un ensayo de definición de inventor socialista, basado en las características comunes que estos títulos tienen en --

las leyes de la Unión Soviética, Bulgaria, Checoslovaquia y Rumania, en los siguientes términos : "Un certificado de inventor es un documento oficial, expedido gratuitamente, que certifica que su titular es el inventor de la invención, el cual no le da ningún derecho exclusivo que impida la explotación de la invención por otros, pero le confiere generalmente el derecho a una remuneración" (59) .

Dicha definición no se ajusta cabalmente a lo que es el título mexicano, y la LIM, desafortunadamente, es omisa en cuanto a definir este documento. Pero conforme se desprende de sus artículos 3, 66, y 67, bien puede definirse como : el derecho no exclusivo que concede el Estado a un inventor o su causahabiente, por un plazo determinado, para explotar un invento por sí mismo o por otros, siempre que cada interesado en la explotación pague al titular del derecho las regalías correspondientes.

Ese derecho temporal se acredita con el documento que al efecto expide el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, firmado por éste o por el funcionario en quien delegue esa facultad.

Es digno de destacarse, de acuerdo a lo anterior, que la -

diferencia capital que existe entre una patente y un certificado de invención, radica en que este último no otorga, como la primera, el acaparamiento total de la explotación del invento, de que se trate.

C.- MATERIA DE REGISTRO .- Hasta ahora no se ha adoptado en ninguna legislación un concepto global de las materias que pueden ser protegidas por patentes o certificados de inventor. Pero se reconoce generalmente que el término "invención", cuando se utiliza en el contexto de la concesión de títulos a los inventores, se refiere exclusivamente a las invenciones de carácter tecnológico. Así, por lo común no se consideran invenciones los sistemas y programas (incluidos posiblemente los programas de computadoras), las variedades de plantas y animales, los métodos quirúrgicos y las creaciones estéticas. Sin embargo no todos los tipos de invenciones tecnológicas son necesariamente patentables. En algunos países, ciertos tipos de invenciones quedan excluidos de la patentabilidad, cuando se considera que esa exclusión sirve al interés público. Como ejemplo pueden citarse los alimentos y medicamentos, los procedimientos relativos a su fabricación, las substancias químicas y la tecnología de la energía nuclear(60).

En el caso de los alimentos y los medicamentos, la exclusión de la patentabilidad se basa en la consideración de que la concesión de patentes puede tener efectos desfavorables sobre la disponibilidad general o el precio de esos productos, que son de importancia vital para la población de cualquier país. Tratándose de la tecnología de la energía nuclear se considera que la razón para excluirla de lo que puede ser patentable es su importancia especial para la defensa nacional y probablemente también para el suministro de energía; mientras que las sustancias químicas se excluyen por la necesidad de que se pueda disponer de ellas sin restricciones (61).

Las excepciones de patentabilidad de diversos países, según el documento de las Naciones Unidas publicado en 1975 bajo el título de "La Función del Sistema de Patentes en la Transmisión de Tecnología a los Países en Desarrollo"(62), se daban hasta ese año de la siguiente manera :

a.- Excepción en productos alimenticios: Austria, Canadá, Japón, Suiza, España, Brasil, Colombia, Corea, Chile, Egipto, India, Kuwait, Túnez, Venezuela, Yugoslavia, Hungría, República Democrática Alemana, Checoslovaquia, Polonia, Rumanía y la URSS. (sin embargo en los últimos cuatro países se conceden en el caso, certificados de inventor).

b.- Excepción en variedades vegetales o razas de animales o procedimientos esenciales de obtención de vegetales o animales

Dinamarca, Estados Unidos de Norte América, Finlandia, Francia Noruega, Suecia, Polonia, Rumania, URSS., Argelia, Colombia, Israel y Nigeria.

c.- Excepción en productos farmacéuticos : Austria, Canadá España, Italia, Japón, Suiza, Turquía, Hungría, República Democrática Alemana, Argentina, Brasil, Colombia, Corea, Chile Egipto, Ghana, India, Irak, Irán, Kuwait, Líbano, Marruecos, Pakistán, Túnez, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, países de la Oficina Africana y Malgache de la propiedad Industrial (OAMPI) es decir, Alto Volta, Congo, Costa de Marfil, Chad, Gabón, Madagascar, Mauritania, Niger, República Centroafricana, República Unida del Camerún, Senegal y Togo, .Asimismo, Checoslovaquia, Polonia, Rumania, y la URSS., otorgándose en estos últimos cuatro países certificados de inventor para tal tipo de productos.

d.- Excepción en substancias químicas : Japón, Suiza, URSS Brasil, Corea, Chile, China e India.

e.- Excepción en materias nucleares, energía atómica y armas atómicas: Estados Unidos de Norte América, Japón, Checoslovaquia, Polonia, Rumania, Brasil e India.

f.- Excepción en programas para computadoras : Francia, Polonia.

g.- Excepciones en invenciones relacionadas con monopolios estatales : Austria.

h.- Excepciones en invenciones contrarias al interés público o social, o al desarrollo económico : Ghana, Irak y Perú.

Es de observarse en relación a las excepciones enumeradas lo que sigue : Primero, el principal sector que muchos países excluyen de las patentes es el de los productos farmacéuticos siendo al parecer la norma general que pueden patentarse los-

procedimientos de producción, pero no los productos manufacturados. Segundo, existen dos países (Brasil e Italia), que excluyen de la patentabilidad los medicamentos y uno (Brasil), los productos y procedimientos de la industria de la alimentación o de la industria química farmacéutica y otros varios excluyen también las variedades vegetales y las razas animales. Tercero, hay tres países (Ghana, Irán y Perú) que eliminan expresamente las invenciones que se estimen contrarias al interés público o social en general (si bien muchos otros países no consideran patentables aquellas invenciones contrarias a la ley, la moral o el orden público).

Por otro lado, como es de entenderse, en virtud de que la publicación de las Naciones Unidas citada data del año de --- 1975 y la LIM fué publicada en 1976, no se incluyó dentro de las excepciones que se detallarán en el siguiente inciso a México.

Luego, de lo expresado se comprende que el problema de la supresión de algunos objetos del sistema de protección de patente o de la disposición de condiciones especiales para protegerlos, reflejan el interés social y el régimen económico de los diversos Estados, que en última instancia resuelven --

ese problema a su propia discreción.

2.- REGULACION NACIONAL .- En la exposición que el Secretario de Industria y Comercio manifestó ante la Cámara de Diputados el día 23 de Septiembre de 1975, con el objeto de explicar y defender la "Iniciativa de Ley que Regula los derechos de los inventores y el Uso de Signos Marcarios", expresó entre otros conceptos que : "En prácticamente todos los países del mundo, se excluyen determinados artículos del régimen de patentes. Así, por ejemplo , Estados Unidos declara no patentables por razones de defensa y seguridad nacionales todos aquellos inventos relacionados con la energía nuclear. Para -- los países en desarrollo, como es el caso de México, tienen -- importancia semejante los productos y los procesos conectados con la alimentación, la salud pública, las actividades agropecuarias, la preservación del medio ambiente y la propia energía nuclear" (63).

Consecuentemente, en atención a esa tendencia internacional, "en respuesta a nuestras necesidades y por razones de interés público" (64), se tuvo a bien incrementar la lista de -- productos y procesos no patentables. Y para determinado tipo de invenciones que se ligan directamente con la salud pública

la alimentación popular, la agricultura, la protección del -- ambiente y la seguridad nacional, se consideró apropiado no o torgar un régimen de exclusividad a los inventores por medio- de patentes, pero si conceder en su lugar la nueva figura del certificado de invención.

De tal suerte, el artículo 9 de la LIM enuncia aquello que no es considerado como invención (65), teniendo relevancia lo concerniente a sistemas y a planes comerciales así como los - métodos de tratamiento quirúrgico, que son novedades aporta-- das por la Decisión 85 de la Comisión del Pacto Andino de --- 1974 (66) .

Por su cuenta, el artículo 10 señala las materias que no - son patentables, es decir :

1.- Las variedades vegetales y las razas animales así como los procedimientos biológicos para obtenerlas.

2.- Las aleaciones.

3.- Los productos químicos exceptuando los nuevos procedi- mientos industriales de obtención y sus nuevos usos de carác- ter industrial.

4.- Los productos químicos farmacéuticos y sus mezclas, me dicamentos, bebidas y alimentos para uso humano o animal, fer- tilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas.

5.- Los procedimientos industriales de obtención de mezclas

de productos químicos, los procedimientos industriales de obtención aleaciones y los procedimientos industriales de obtención, modificación o aplicación de productos y mezclas a que se refiere el punto anterior.

6.- Las invenciones relacionadas con la energía y seguridad nuclear.

7.- Los aparatos y equipos anticontaminantes, ni los procedimientos de fabricación, modificación o aplicación de los mismos.

8.- La yuxtaposición de invenciones conocidas, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de la combinación o fusión de esas invenciones, de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial novedoso.

9.- La aplicación o el empleo, en una industria, de una invención ya conocida o utilizada en otra industria y los procedimientos que consistan simplemente en el empleo o uso de un dispositivo, máquina o aparato que funcionen según principios ya conocidos con anterioridad, aún cuando dicho empleo sea nuevo y

10.- Las invenciones cuya publicidad o publicación o explotación fuesen contrarias a la ley, al orden público, la salud la seguridad pública, la moral o las buenas costumbres.

Esta lista en términos generales y en opinión del Lic. Victor Carlos García Moreno, es una suma de lo contenido al respecto en la ley mexicana derogada, la ley brasileña de 1971, la Decisión 85 del Pacto Andino y la Ley tipo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (67).

Sin embargo las invenciones correspondientes a las áreas--

contenidas en las fracciones IV (con la modalidad marcada en la fracción V), V, VI, y VII pueden ser protegidas mediante certificados de invención si reúnen en lo conducente los mismos requisitos que se establecen para las patentes en los numerales 5, 6, y 7 de la LIM (artículo 65).

También es dable obtener un certificado, respecto de cualquier objeto que pueda ser patentable, si el dueño de la invención así lo decide (artículo 80) .

3.- LAS INVENCIONES QUIMICAS.- Merece comentarse por separado la cuestión de las invenciones químicas, ya que son éstas las que más se protegen en número y existe una tendencia generalizada a eliminarlas de las materias patentables. En relación con esto, en la República Mexicana el total de documentos de protección otorgados a productos químicos es el 50% aproximadamente de todos los títulos que en ese sentido se expiden (siendo sólo en un 3% de propietarios nacionales). Con fines comparativos es de hacerse notar que por ejemplo en EUA. el porcentaje de patentes químicas es alrededor del 35% respecto de todas las demás, siendo el motivo por el cual existe tal proporción de tecnología química patentada, la intensa --

creatividad de investigación que se realiza en las diferentes especialidades de la química, debido al carácter altamente -- competitivo de las industrias correspondientes que demandan -- una constante necesidad de innovaciones (68).

Ya la ley de la Propiedad Industrial excluía de manera expresa a los productos químicos del dominio de las patentes.

Y el fundamento del legislador para negar privilegio a esos productos residía en que : Primero, de concederse patente a tales substancias se limitaría considerablemente el progreso técnico, ya que éstas pueden fabricarse mediante procesos diferentes entre sí, para llegar finalmente al mismo resultado . Segundo, porque las medicinas juegan un papel muy importante en el bienestar de los pueblos y, de otorgárseles monopolio exclusivo, preparaciones que son tan importantes como los antibióticos, complejos vitamínicos, la cortisona, etc. , se encarecerían injustamente (69) .

Pero si la propia ley de la Propiedad Industrial no concedía patente para los productos químicos, sí la brindaba al -- procedimiento para obtenerlos, a condición de que éste fuera industrial. En cambio la LIM protege dichos procedimientos, só lo con certificados de invención. La LIM a diferencia de la --

Ley de la Propiedad Industrial que únicamente hacía alusión a las invenciones químicas en su artículo 6 fracción V, señalando específicamente campos que no son patentables relativos a la química, en las fracciones II, III, IV, V y VI de su artículo 10 y en forma cuando menos indirectamente, en las fracciones I, VII, VIII y IX del mismo precepto.

Es interesante subrayar, por otra parte, que de las solicitudes de patente que se hallaban en trámite cuando se promulgó la LIM, las cuales deberían sujetarse al nuevo ordenamiento o de lo contrario serían declaradas abandonadas, 4318 fueron cambiadas a certificados de invención, perteneciendo 3391 de ellas (96%) a procedimientos para la obtención de productos químicos (70). Igualmente, el 71% de los certificados otorgados en México durante el período de 1976 a 1979, correspondió al área de química y metalurgia (71), siendo en todos los casos extranjeros en su inmensa mayoría los titulares de los documentos de protección.

4.- COMENTARIOS .- El limitar la protección al certificado de invención para los terrenos particulares de tecnología que se enuncia en el artículo 10 de la LIM, probablemente -- fruste el objetivo de promover la investigación y su desarro-

llo en México y quizás también desaliente a las empresas extranjeras para crear centros de investigación en el país, --- pues como se verá más detenidamente, este documento no ofrece exclusividad a su titular, ni la oportunidad de tener el control de la explotación de su invento .

Por otra parte, el certificado de invención utilizado como instrumento único para obtener derechos en México respecto de determinado tipo de invenciones, perjudica los derechos mundiales del inventor o dueño del mismo, ya que si el creador - mexicano registra una invención en cualquier campo exclusivo de esta figura, no estaría en condiciones de gozar de los derechos y beneficios del Convenio de París, a fin de proteger su derecho de prioridad al presentar solicitudes de patente - en el resto del mundo, en los países signatarios (Convenio de París, artículo 4, I). Luego, el inventor estaría obligado - en primer término a presentar su solicitud de patente en un país distinto, para proteger sus derechos a nivel mundial, y posteriormente; registrar su invención en México con un certificado.

Producto de la preocupación que ha originado lo anterior , se han propuesto, aunque no con carácter oficial, algunas re-

formas a la LIM (72), las cuales se han llegado a considerar en la Dirección General de Invenciones, Marcas Y Desarrollo Tecnológico. Estas modificaciones, en lo que toca al artículo IO, son en términos generales en el sentido de restituir la patentabilidad en sus diversas áreas; excepto en lo que respecta a los productos químicos y químico-farmacéuticos, de acuerdo a las razones que se expresan :

a.- En cuanto al procedimiento para la obtención de nuevas variedades vegetales o animales sería apropiado concederles patente, ya que los técnicos mexicanos en esa esfera han logrado avances, incluso de resonancia internacional, como generar nuevas semillas, novedosas técnicas de cultivo, nuevas variedades de ganado, etc. Y en el estado actual de las cosas , se redunda en perjuicio de los nacionales que se hallan investigando en esas ramas .

b.- En relación con las aleaciones, dado fundamentalmente a que la industria mexicana ya cuenta con una capacidad técnica apreciable para desarrollarlas, sería idóneo otorgárseles la debida protección a través de patentes.

c.- Es atinado en cuanto a los productos químicos y químico-farmacéuticos, conforme al motivo aún válido que se expone

en páginas anteriores, continuarlos excluyendo del régimen de patentabilidad.

d.- Sin embargo, sería pertinente conceder de nueva cuenta protección de patentes a los procedimientos de obtención de los productos químico-farmacéuticos y sus mezclas, medicamentos, debidas y alimentos, para uso humano o animal, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas. Ello a fin de propiciar el desarrollo de nuevas técnicas nacionales y el advenimiento de técnicas complementarias extranjeras; puesto que en esas ramas México no se encuentra en condiciones de aislarse de los conocimientos de otros países.

e.- Asimismo y por similares motivos deberían incluirse dentro de lo que es patentable los procedimientos para la obtención de productos químicos, de aleaciones y de productos y mezclas que corresponden a las áreas de los medicamentos, bebidas, alimentos, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas .

f.- Los argumentos anteriores también son válidos para las invenciones relacionadas con la energía y seguridad nuclear y con lo relativo a los aparatos y equipos anticontaminantes ,-

así como a los procedimientos de fabricación, modificación o aplicación de los mismos.

En consecuencia, el certificado de invención bien podría - manejarse como una figura optativa a elección del solicitante para todo aquello que es patentable (artículo 80 de la LIM) ; pero pudiéndose convertir en una patente en cualquier momento.

Como colofón y al margen de lo anterior, es menester mencionar que si por un lado el artículo 10 de la LIM especifica lo que no es patentable y asu vez el artículo 65 indica lo que si puede protegerse por medio de certificados de invención ; quedan entonces sin protección alguna las invenciones que se realicen en importantes disciplinas científicas como la horticultura, otras ramas de la agricultura y la microbiología, en virtud de lo estipulado en la fracción I del propio artículo 10. Esto muy a pesar de las grandes realizaciones de científicos mexicanos en esos terrenos de investigación, algunas de las cuales han sido de trascendencia internacional (73).

D.- ELECCION ENTRE PATENTE Y CERTIFICADO DE INVENCION .-

En los países en que se otorgan certificados de inventor -

elige entre una u otra forma de protección, cuando el invento de que se trate sea motivo de aquello que pueda ser patentable. Pero no ocurre igual si la invención concierne al ámbito de lo que es terreno propio del certificado, en cuyo caso sólo procede se expida éste .

Del mismo modo la Ley Tipo (74) ya que prevé en su artículo 406 inciso I, que : "Cualquier inventor con derecho a una patente tendrá derecho a obtener, en lugar de una patente, un certificado de inventor".

Conforme a esos antecedentes, en México también se siguió el mismo criterio. Por ello el artículo 80 de la LIM especifica que cuando una invención sea patentable, el inventor o su causahabiente pueden optar por una u otra instituciones, siendo posible de igual manera transformar una solicitud de patente en una solicitud de registro de invención, mientras que aquella se encuentra en trámite .

Respecto de las solicitudes de patente que se hallaban tramitando cuando se publicó la LIM correspondientes a invenciones sólo protegibles por certificados de invención; la ley concedió un plazo de seis meses para que fueran cambiadas a solicitudes de certificado, o se considerarían abandonadas --

(artículo 9 y 10 transitorios). Y en relación a esto el Lic.- David Rangel Medina afirma que en un principio, una buena parte de las empresas solicitantes de patentes prefirieron abandonar sus solicitudes ante la desventaja que representaba tal conversión, y que una reacción similar se produjo entre quienes deberían pedir necesariamente certificados de invención ; debido a la naturaleza de los inventos que pretendían proteger, absteniéndose de formular las solicitudes que el caso requería (75).

Después, ante la alternativa de proteger el invento con un certificado o carecer de toda protección, los propietarios de los inventos aceptaron solicitar esta figura. Y a medida que transcurre el tiempo, se ha ido incrementando el número de solicitudes, tanto para las creaciones que únicamente son susceptibles de ampararse bajo esta institución, como para aquellas que son patentables.

Al efecto, durante el período de 1976 a 1979, se concedieron 2933 certificados. De ellos sólo 190 se otorgaron en el año de 1976 y 1230 en el transcurso de 1977, como resultado básicamente de las solicitudes de patentes transformadas a registros de invención. El resto de los títulos expedidos (1513)

(artículo 9 y 10 transitorios). Y en relación a esto el Lic. David Rangel Medina afirma que en un principio, una buena parte de las empresas solicitantes de patentes prefirieron abandonar sus solicitudes ante la desventaja que representaba tal conversión, y que una reacción similar se produjo entre quienes deberían pedir necesariamente certificados de invención ; debido a la naturaleza de los inventos que pretendían proteger, absteniéndose de formular las solicitudes que el caso requería (75).

Después, ante la alternativa de proteger el invento con un certificado o carecer de toda protección, los propietarios de los inventos aceptaron solicitar esta figura. Y a medida que transcurre el tiempo, se ha ido incrementando el número de solicitudes, tanto para las creaciones que únicamente son susceptibles de ampararse bajo esta institución, como para aquellas que son patentables.

Al efecto, durante el período de 1976 a 1979, se concedieron 2933 certificados. De ellos sólo 190 se otorgaron en el año de 1976 y 1230 en el transcurso de 1977, como resultado básicamente de las solicitudes de patentes transformadas a registros de invención. El resto de los títulos expedidos (1513)

correspondió a los años de 1978 y 1979 (76) .

Cabe señalar que conforme el documento titulado "Estudios- y Recomendaciones del Grupo Ad Hoc para la Ley de Invenciones y Marcas" ya citado, sería buena medida, entre otras, que incluso para las patentes ya expedidas se aceptare su transformación a certificados, con el propósito de evitar "los ásperos aspectos de la caducidad" (77) por la falta de explotación de las mismas, según lo dispone el artículo 48 de la L.I.M.

E.- EXPLOTACION - GENERALIDADES .- Uno de los objetivos principales de las leyes sobre patentes es fomentar la explotación de las invenciones, a fin de mantener a la industria - en un grado aceptable de progreso. En este sentido, el Convenio de París alude a la falta de explotación como ejemplo de abuso del ejercicio del derecho conferido por una patente (78).

Al respecto, existen estadísticas a nivel internacional -- que demuestran la necesidad de que tanto los países en vías - de desarrollo como los desarrollados, incluyan en sus legislaciones la obligación de explotar los inventos en volúmenes y condiciones adecuadas de calidad y precio. De acuerdo con el aludido informe "La Función del Sistema de Patentes en la ---

Transmisión de Tecnología a los Países en Desarrollo (79) , - elaborado en el año de 1975, de los tres y medio millones de patentes expedidas a esa fecha, el 94% se otorgó por países - desarrollados; del 6% restante, aproximadamente las 5/6 partes eran de extranjeros y tan sólo la sexta parte de ese porcentaje, o sea el 1% del total, pertenecía a nacionales de -- los países en desarrollo, careciendo de explotación aproximadamente el 90% o 95% del total de patentes extranjeras registradas en esos países.

Por ello, muchos Estados han tomado medidas tendientes a e vitar esa virtual falta de explotación, permitiendo que las - patentes pasen a ser del dominio público aún antes de su término de vida legal, o bien, concediendo licencias de explotación forzosas.

Según el informe referido, las leyes sobre patentes en 55- de 73 países que enumera, prevían la licencia obligatoria en los casos de falta de explotación o explotación insuficiente de un invento patentado. Asimismo, de 49 legislaciones promulgadas entonces recientemente, 3 (E.U.A., la República Democrática Alemana y la URSS.) no hacían referencia específica-

a la falta de explotación de una invención patentada; una (Argentina), preveía la caducidad automática como única medida aplicable al caso; 29 disponían, para el mismo fin, el otorgamiento de licencias obligatorias de pleno derecho y 16 contemplaban la revocación o medidas análogas, además de las licencias obligatorias, las licencias de pleno derecho o prevenciones complementarias de éstas (80) .

Sin embargo no se plantea la necesidad de aplicar medidas como las mencionadas, cuando el invento se halla protegido -- por un certificado de inventor tradicional, en cuyo caso los derechos sobre la invención corresponden al Estado o a una -- empresa estatal.

Entendiéndose luego, que cuando las leyes de un país donde existen certificados de inventor comunes hay disposiciones de este tipo, sólo se referirán a las patentes , lo cual es acorde también con el título mexicano.

C I T A S

- (55) Sepúlveda, César, "El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial", op. cit., pág. 49 .
- (56) Real Academia "Diccionario de la Lengua Española", Editorial Espasa-Calpe, 19a. edición (editada en 1981), Madrid, España, 1970 , pág. 757 .
- (57) OMPI, "Ley Tipo para los Países en Desarrollo sobre Inventiones, Conocimientos Técnicos y Tecnovaciones", op. cit.-pág. 35 .
- (58) García Moreno, Victor Carlos, "Comentarios a la Nueva Ley-Mexicana de Inventiones y Marcas", Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM., tomo XXVI, números IO3-IO4, Julio-Diciembre de 1976, pág. 241 .
- (59) OMPI, Grupo Especial de Expertos Gubernamentales para la - Revisión del Convenio de París, Tercera Reunión efectuada en Lausana, Suiza, del 8 al 15 de Junio de 1976, relativa a los Certificados de Inventor . Documento clave PR/GE/III /2, pág. 4 .
- (60) Naciones Unidas, "La Función del Sistema de Patentes en la Transmisión de Tecnología a los Países en Desarrollo", op. cit., pág. 6 .
- (61) Ibidem.
- (62) Idem. pág. 57 .
- (63) Revista "comercio Exterior", Vol. 26, número 8, México, -- D.F. Agosto de 1976, pág. 966 .
- (64) Ibidem .
- (65) Ello sin perjuicio de que se pueda conseguir su protección en algunos casos, por otros medios, tales como el derecho de autor (creaciones artísticas y literarias), tratados o Uniones Internacionales (caracteres tipográficos, obtenciones vegetales, etc.) o que apenas se esté preparando llegar a acuerdos internacionales que se pudieran concretizar (descubrimientos científicos, programas de computación, etc.). García Moreno, Victor Carlos, op. cit., pág. 241.
- (66) Ibidem.
- (67) Idem. pág. 242 .
- (68) Beltrán Fortuny, Rafael, "Las Inventiones Químicas en la - Nueva Ley de Inventiones Y Marcas frente a la Antigua Ley de la Propiedad Industrial", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial Y Artística, Enero-Diciembre de 1976 , págs. 268 y 272 .

- (69) Sepúlveda, César, "El Sistema de Propiedad Industrial", - Impresiones Modernas, S.A., primera edición, México, 1955- pág. 28 .
- (70) Fuente: "Análisis de la Comprobación de Explotación de las Patentes y Situación de los Certificados de Invención", Estudio de la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, copia mimeográfica, México, 1981, pág. 23.
- (71) Fuente: "Estadísticas Básicas 1979", publicado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico, México, 1980 , pág. 49.
- (72) Particularmente las contenidas en el documento titulado -- "Estudios y Recomendaciones del Grupo Ad hoc para la Ley - de Invenciones y Marcas", ya citado y algunas otras que -- han sido tomadas en cuenta en la dirección general de in-- venciones, marcas y desarrollo tecnológico.
- (73) Beltrán Fortuny, Rafael, op. cit. , pág. 281 .
- (74) OMPI, "Ley Tipo para los Países en Desarrollo sobre Inven-- ciones, Conocimientos Técnicos y Tecnovaciones", op. cit.- pág. 19 .
- (75) Rangel Medina, David, op. cit., pág. 535 y 536.
- (76) Fuente : "Análisis de la Comprobación de Explotación de las Patentes y Situación de los Certificados de Invención", op. cit., pág. 23 .
- (77) "Estudios y Recomendaciones del Grupo Ad Hoc para la Ley - de Invenciones y Marcas", op. cit., pág. 38 .
- (78) Naciones Unidas, "La Función del Sistema de Patentes en la Transmisión de Tecnología a los Países en Desarrollo", op. cit., pág. 12 .
- (79) Idem . , pág. 67 .
- (80) Idem . , pág. 13 .

C O N C L U S I O N E S

Desde la antigüedad se ha considerado conveniente otorgar recompensas a los creadores de invenciones útiles. Pero -- fué hasta el siglo XV que se adoptó en la República de Venecia el uso sistemático de la concesión de monopolios a los inventores, con la finalidad de fomentar las innovaciones, lo -- cual se ha traducido en la actualidad en un definido sistema de patentes que se observa prácticamente en todo el mundo y -- cuyo objetivo es proteger los derechos de los inventores y estimular las invenciones.

En México se había venido apegando al sistema tradicional de patentes, pero con la aparición de la Ley de Invenciones y Marcas que entró en vigor el 11 de Febrero de 1976, se aparta del estilo occidental, dando lugar a ciertas novedades de entre las que sobresale la inclusión del certificado de invención, que se toma de los países socialistas. A esta nueva forma de proteger los inventos se le asignaron determinadas -- peculiaridades para tratar de adaptarla al medio nacional, pero sólo se ha obtenido una modalidad de la patente, que no -- concuerda de manera cabal con la realidad mexicana.

El certificado de invención mexicano se diferencia esencialmente de la patente, porque no otorga como ésta el acaparamiento total de la explotación del invento, ni caduca por falta de esa explotación durante los 10 años de su vida legal.

Conforme se desprende de los artículos 3o., 66 y 67 de la Ley de Invenciones y Marcas, el certificado de invención nacional puede definirse como : el derecho no exclusivo que concede el Estado a un inventor o su causahabiente, por un plazo determinado, para explotar un invento por sí mismo o por otros, siempre que cada interesado en la explotación pague al titular del derecho las regalías correspondientes.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS :

- Alvarez Soberanis, Jaime, "La Regulación de las Invenciones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica", Editorial Porrúa, S.A., 1a. edición, México, 1979 .
- Baldemar Domínguez, María Oralia, Tesis Profesional, "La Patente y el Certificado de Invención en el Derecho Mexicano de la Propiedad Industrial", Universidad Autónoma de México, Escuela de Estudios Profesionales Unidad Aragón, 1981.
- García Maynes, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., 35a. edición , México -- 1984 .
- Moto Salazar, Efraín, "Elementos de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., 25a. edición, México, 1979 .
- Ramírez Galañ, Sergio Gabriel, Tesis Profesional "Los Sistemas de Protección de Invenciones en el Derecho Internacional y el Sistema Mexicano", Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.
- Rangel Medina, David, "Estudios Jurídicos en Memoria de Alberto Vázquez del Mercado", obra escrita por varios - autores, Editorial Porrúa, S.A., 1a., edición, México- 1982 .
- Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", tomo tercero, Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición, México 1981
- Sepúlveda, César, "El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial", Impresiones Modernas, S.A., 1a. edición, México , 1955 .
- Sepúlveda, César, "El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial", Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México , 1981.

Soto Alvarez, Clemente, "Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Drecho Civil", Editorial Limusa, S.A., 3a. edición, México, 1982 .

Tilton Penrose, Edith, "La Economía del Sistema Internacional de Patentes", Siglo XXI Editores, S.A., 1a. edición en español, México, 1974.

DOCUMENTOS :

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), "La Función del Sistema de Patentes en la Transmisión de Tecnología a los Países en Desarrollo", documento clave TD/B/AC.II/I9/Rev. I, número de venta S.75.II.D.6, Nueva York, 1975.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), "El Sistema Internacional de Patentes como Instrumento de la Política de Desarrollo Nacional", documento clave TD/B/C.6/A.C.2/3, Ginebra, 1975.

Dirección General de Invencciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, "Análisis de la Comprobación de Explotación de las Patentes y Situación de los Certificados de Invencción", México, 1981.

Dirección General de Invencciones, Marcas Y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, "Estadísticas Básicas 1979", México, 1980.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), -- "Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual", firmado en Estocolmo en 1967.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), -- Grupo Especial de Expertos Gubernamentales para la Revisión del Convenio de París, Tercera Reunión de la OMIPI, efectuada en Lausana, Suiza, del 8 al 15 de Junio de 1976, relativa a los certificados de inventor, documento clave PR/GE/III/2.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), --
 "Ley Tipo para los Países en Desarrollo sobre Inven
nes, Conocimientos Técnicos y Tecnovaciones", Volúmen
II, 7a. Reunión de la OMPI en Ginebra, Suiza, del 28 -
al 30 de Abril de 1980, documento clave PC/IP/VII/2.

Presidencia de la República, Exposición de Motivos de la --
 Iniciativa de Ley que Regula los Derechos de los Inven
tores y el uso de Signos Marcarios, México , 1975.

Grupo de Expertos, "Estudios y Recomendaciones del Grupo Ad
Hoc para la Ley de Invencciones y Marcas", Reunión en--
Cocoyoc, México, Julio de 1978, fotocopiado de la Di--
rección General de Invencciones, Marcas y Desarrollo --
Tecnológico de la Secretaria de Comercio y Fomento In-
dustrial.

REVISTAS :

Beltrán Fortuny, Rafael, "Las Invencciones Químicas en la --
 Nueva Ley de Invencciones y Marcas Frente a la Antigua-
 Ley de la Propiedad Industrial", Revista Mexicana de -
 la Propiedad Industrial y Artística, Enero-Diciembre -
 de 1976.

Campillo Sáinz, José, Exposición ante la Cámara de Senadores
 de 23 de Diciembre de 1975, que explica y defiende la-
 Iniciativa de Ley que Regula los Derechos de los Inven
tores y el Uso de Signos Marcarios, publicada en la Re
vista de Comercio Exterior, Volúmen 26, número 8, Méxi
co , 1976 .

Correa M. Antonio, "La Legislación Mexicana sobre Patentes-
 de Invencción", Revista Mexicana de la Propiedad Indus-
 trial y Artística, Enero-Junio de 1963.

García Moreno, Victor Carlos, "Comentarios a la Nueva Ley--
 de Invencciones y Marcas", Revista de la Facultad de De
recho de la Universidad Nacional Autónoma de México, to
mo XXVI , números 103-104 , Julio-Diciembre de 1976.

Knap Karel y Opltvá Milena, "Formas Legales de Protección de los Inventos en el Sistema Jurídico Socialista", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Julio-Diciembre de 1972.

M. M. Boguslavsky, A. I. Dorkin, L. A. Levedeba y G. A. Matvseev, "Algunos Aspectos Legales del Certificado de Inventor", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Enero-Diciembre de 1979.

Sepúlveda, César, "La Explotación de las Patentes en el Derecho Mexicano", Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Enero-Diciembre de 1977.

LEGISLACIONES :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5 de Febrero de 1917.

Ley de Invenciones y Marcas.

I N D I C E

	PAG.
I N T R O D U C C I O N	3
CAPITULO PRIMERO "ANTECEDENTES HISTORICOS"	
A.-Primera Ley de Patentes.	6
B.-Sistemas de Patentes.	7
C.-Evolución de los Sistemas de Protección en los Países Socialistas, aparición del certificado de inventor.	9
D.-Aspectos importantes del Certificado de Inventor en la URSS.	13
I.-Generalidades.	13
2.-Elección entre Patente y Certificado de Inventor.	17
3.-Solicitudes de Servicio.	19
4.-Inventos Adicionales.	20
5.-Algunos Datos Estadísticos.	21
--Citas.	25
CAPITULO SEGUNDO "ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO"	
A.-Primeras Leyes Mexicanas.	28
B.-Ley de la Propiedad Industrial.	30
C.-Iniciativa de Ley que Regula los Derechos de los Inventores y el Uso de Signos Marcarios.	31
D.-Ley de Invenciones y Marcas.	35
E.-Consideraciones Generales.	36
F.-Bases Constitucionales.	39
--Citas.	42

CAPITULO	PAG.
TERCERO "NATURALEZA JURIDICA"	
A.-El Patrimonio.	45
I.-Derechos Reales.	49
2.-Derechos Personales.	50
3.-Bienes Corpóreos e Incorpóreos.	51
B.-La Propiedad Intelectual.	54
I.-Tesis que la Equipara a la pro piedad.	56
2.-Tesis que la Considera Autónoma.	57
3.-Opiniones acerca de la Naturale za Jurídica.	58
4.-Comentarios.	62
--Citas.	67
 CAPITULO	
CUARTO "EL CERTIFICADO DE INVENCION EN MEXICO"	
A.-La Invención en la Ley de Invenciones y Marcas.	70
B.-Concepto de Certificado de Invención.	72
C.-Materia de Registro.	
I.-Generalidades.	74
2.-Regulación Nacional.	78
3.-Las Invenciones Químicas.	81
4.-Comentarios.	83
D.-Elección entre Patentes y Certificado de Invención.	87
E.-Explotación.	90
--Citas.	94
CONCLUSIONES.	97
BIBLIOGRAFIA.	100

A P P E N D I C E

Se publica el 27 de Junio de 1991; la Ley de Fomento y Protección Industrial y con ella se abrogan :

I-. La Ley de Invenciones y Marcas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Febrero de 1976, así como sus reformas y adiciones.

II-. La Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso de Explotación de Patentes y Marcas y su Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 11 de Enero de 1982 y 9 de Enero de 1990, respectivamente.